



# Gaceta de derechos humanos



Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Año XI núm. 143 julio de 2016

## SUMARIO

Acuerdo relevante del Consejo	1
Asesorías y quejas	1
Acuerdo No. 07/2016-20. Lineamientos del Comité Editorial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	3
Modificaciones a los Lineamientos para el uso de la Sala de Lactancia	6
Recomendación núm. 14 (Expedientes CODHEM/SP/451/2015 y CODHEM/SP/593/2015)	9
Recomendación núm. 15 (Expediente CODHEM/TOL/1345/2015)	21
Recomendación núm. 16 (Expediente CODHEM/EM/ZUM/024/2015)	31
Centro de Información	43

# ACUERDO RELEVANTE DEL CONSEJO

## Acuerdo 06/2016-17

Se aprueba por unanimidad de votos el Procedimiento administrativo accesorios institucionales.

---

\* Acuerdos tomados de la sexta sesión ordinaria, junio de 2016.

# ASESORÍAS Y QUEJAS

## Junio

En el mes, la Codhem recibió, tramitó y dio seguimiento a quejas, además de proporcionar asesorías jurídicas en diversas materias a personas de diferentes sectores, según se reporta.

Asesorías										
VG sede Toluca	VG sede Tlalnepantla	VG sede Chalco	VG sede Nezahualcóyotl	VG sede Ecatepec	VG sede Naucalpan	VG sede Atlacomulco	Secretaría General	Supervisión Penitenciaria	Unidad de Orientación y Recepción de Quejas	Total
59	263	203	167	201	188	179	17	401	136	1814



### Recepción, tramitación y seguimiento de quejas por Visitaduría General (VG)

	Toluca	Tlalnepantla	Chalco	Nezahualcóyotl	Ecatepec	Naucalpan	Atlacomulco	Supervisión Penitenciaria	Total
Quejas radicadas	160	120	145	84	167	103	40	71	890
Solicitudes de informe	181	154	155	86	166	88	38	75	943
Solicitud de medidas precautorias	21	11	25	10	23	7	16	22	135
Recursos de queja	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Recursos de impugnación	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Recursos de reconsideración	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Recomendaciones emitidas	1	-	-	1	2	-	-	1	5
Expedientes concluidos	176	121	94	82	141	60	36	59	769
- Quejas remitidas al archivo	175	110	90	81	134	60	32	55	737
- Quejas acumuladas	1	11	4	1	7	-	4	4	32
Expedientes en trámite*	777	439	345	176	457	89	147	308	2738

Causas de conclusión**	Número	Total
I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente***		5
II. Por haberse emitido una resolución de no responsabilidad		-
III. Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de mediación y conciliación		41
a) Mediación	24	
b) Conciliación	17	
IV. Por haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo		255
V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes		32
VI. Por no tratarse de violaciones a derechos humanos		322
VII. Por incompetencia		49
1. Asuntos electorales	-	
2. Asuntos laborales	1	
3. Asuntos jurisdiccionales	4	
4. Consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales	-	
5. Casos en que se puede comprometer o vulnerar la autonomía o autoridad moral del organismo	-	
6. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	40	
7. Asuntos de la competencia de organismos públicos de derechos humanos de otro estado	4	
VIII. Por existir alguna causal de improcedencia, en términos de los artículos 61 y 69 de la ley correspondiente		54
a) Quejas extemporáneas	-	
b) Quejas notoriamente improcedentes	54	
IX. Por desistimiento del quejoso, ratificado ante el organismo		11
<b>Total</b>		<b>769</b>

\* Incluye expedientes en trámite de años anteriores y hasta el 30 de junio de 2016.

\*\* Incluye expedientes de años anteriores.

\*\*\* El expediente de queja CODHEM/NEZA/486/2015 derivó en dos Recomendaciones (07/2016 y 08/2016).

# ACUERDO NO. 07/2016-20

## LINEAMIENTOS DEL COMITÉ EDITORIAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

**Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por el que se emiten los Lineamientos del Comité Editorial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.**

### CONSIDERANDO

I. Que el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 16 menciona que la Legislatura del Estado establecerá un Organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano.

III. Que conforme lo establece el artículo 46, fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el Consejo Consultivo de la misma tiene como atribución la de establecer las políticas y criterios que orienten al cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

IV. Que el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en su artículo 27, establece que el Consejo Consultivo de la Comisión es un órgano colegiado de opinión sobre el desempeño del Organismo.

V. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, este Organismo tiene, entre otras, la atribución de elaborar y eje-

cutar programas de investigación, estudio, capacitación, enseñanza, promoción y difusión de los derechos humanos.

VI. Que por Acuerdo 11/2007-55 del Consejo Consultivo de esta Defensoría de Habitantes, se aprobaron los Lineamientos del Comité Editorial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

VII. Que dado el carácter de las atribuciones previamente referidas y en atención a las necesidades de esta labor, es de interés para el Comité Editorial que sean observados los criterios de calidad en la producción de materiales destinados a difundir los derechos humanos.

VIII. Que para el adecuado desarrollo de las actividades del Comité Editorial del Organismo y en virtud de que los lineamientos vigentes resultan inoperantes, es necesario emitir un nuevo ordenamiento para contar con un documento rector acorde con las dinámicas y exigencias actuales que en materia de publicaciones requiere el Organismo.

Por lo expuesto y con fundamento en la fracción III del artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se aprueba lo siguiente:

### Acuerdo No. 07/2016-20

**PRIMERO.-** Se aprueban los Lineamientos del Comité Editorial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; en los términos siguientes:

### LINEAMIENTOS DEL COMITÉ EDITORIAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

1. Estos lineamientos regularán la integración, atribuciones y funcionamiento del Comité Editorial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.



2. El Comité Editorial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tendrá como fin orientar y aprobar los criterios y políticas generales que rigen los procesos editoriales de la Comisión.

3. El Comité Editorial estará conformado por:

3.1. Titular del Centro de Estudios, quien lo preside a nombre del presidente o la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

3.2. Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas.

3.3. Titular de la Primera Visitaduría General.

3.4. Titular de la Contraloría Interna.

3.5. Titular de la Unidad de Comunicación Social.

3.6. Titular de la Secretaría General.

3.7. Titular del Departamento de Publicaciones, quien tendrá a su cargo la secretaría técnica.

Para el mejor desempeño de las funciones del Comité Editorial, cada uno de sus integrantes designará por escrito a su suplente, quien asistirá a las sesiones con todas las obligaciones y facultades del titular.

4. El Comité Editorial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tendrá las siguientes atribuciones:

4.1. Autorizar los contenidos de las publicaciones periódicas que se sometan a consideración de este cuerpo colegiado.

4.2. Conocer los esquemas de distribución y difusión de las ediciones que realiza la Comisión.

4.3. Analizar y, en su caso, aprobar los proyectos editoriales de las distintas áreas de la Comisión.

4.4. Emitir las recomendaciones que considere pertinentes respecto al proceso editorial de la Comisión.

4.5. Determinar el uso de las tecnologías para la difusión de los proyectos editoriales: tiraje por demanda, publicaciones impresas, electrónicas y en red.

4.6. Conocer las coediciones con instituciones y editoriales externas.

4.7. Aprobar, en colaboración con la Unidad Jurídica y Consultiva de la Comisión, los formatos de convenios y contratos en materia editorial, de coedición y colaboración con editoriales externas, y para la adquisición de derechos patrimoniales en materia editorial, a los que deberá sujetarse el Organismo.

4.8. Analizar y emitir las recomendaciones a las propuestas editoriales que se presenten ante este Comité.

4.9. Elaborar anualmente la propuesta de presupuesto y de tiraje de las publicaciones con base en las necesidades institucionales.

4.10. Las demás que se deriven de las anteriores y se consideren convenientes para el adecuado cumplimiento de sus fines.

5. Serán funciones del presidente o la presidenta del Comité Editorial:

5.1. Convocar a las reuniones del Comité Editorial.

5.2. Representar al Comité Editorial.

5.3. Dirigir y moderar las reuniones del Comité.

5.4. Cumplimentar los acuerdos del propio Comité.

6. Serán funciones de la Secretaría Técnica del Comité Editorial:

6.1. Entregar a los integrantes del Comité las carpetas con los contenidos a considerar en cada sesión.

6.2. Elaborar el acta de cada sesión y hacer del conocimiento los acuerdos a los interesados.

6.3. Informar sobre la correspondencia recibida para su discusión y resolución en su caso.

6.4. Mantener actualizado y organizado el archivo del Comité Editorial.

6.5. Mantener actualizada la agenda de publicaciones.

6.6. Presentar programa e informe anual sobre la actividad editorial.

6.7. Mantener actualizado el catálogo de publicaciones.

7. Son obligaciones de los integrantes del Comité Editorial:

7.1. Asistir a las reuniones del Comité Editorial.

7.2. Participar en la toma de decisiones.

Todas las y los integrantes (titulares o suplentes) tendrán voz y voto en las sesiones del Comité.

8. El Comité Editorial tendrá dos tipos de sesiones: ordinarias y extraordinarias. Las primeras se realizarán mensualmente y las segundas se llevarán a cabo en cualquier momento a iniciativa de alguno de sus integrantes, quien informará al presidente de este Comité para que realice la convocatoria correspondiente.

9. Las sesiones ordinarias se celebrarán previa convocatoria del presidente del Comité Editorial a los integrantes del mismo, al menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración, estableciendo fecha, lugar y orden del día para la reunión que corresponda, lo cual no podrá cambiarse ni suspenderse sin previo aviso.

10. Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el presidente o la presidenta del Comité Editorial, con 48 horas de anticipación.

11. El Comité Editorial sesionará con un mínimo de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará sus acuerdos por consenso o por mayoría simple. En caso de empate, se votará en segunda instancia, previa argumentación del acuerdo y, en el cual el presidente del Comité Editorial tendrá voto de calidad.

12. Los puntos mínimos que deberá contener el orden del día, serán:

- 12.1. Lista de asistencia.
- 12.2. Declaración de quórum.
- 12.3. Lectura del acta de la sesión anterior.
- 12.4. Seguimiento de acuerdos.
- 12.5. Revisión de publicaciones recibidas.
- 12.6. Asuntos a tratar.
- 12.7. Asuntos generales.

El Comité Editorial podrá permitir la asistencia a las reuniones a cualquier académico o servidor público de la Comisión cuya asistencia se considere necesaria en razón de los temas que se traten.

13. Los acuerdos del Comité Editorial deberán constar por escrito en actas, mismas que contendrán fecha, lugar, orden del día, integrantes del Comité que asistieron a la reunión y una relación de los acuerdos tomados, redactados con suficiente claridad.

La Secretaría Técnica dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la sesión correspondiente, enviará a los integrantes del Comité Editorial el acta a efecto de que realicen por escrito las observaciones que consideren pertinentes a la misma, para lo cual tendrán un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de ésta. En caso de no recibirse observaciones al acta en el plazo establecido, se entenderá tácitamente aprobada y se procederá a su firma.

14. Cualquier situación no prevista en el presente será resuelta por el propio Comité Editorial.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la Unidad Jurídica y Consultiva realizar los trámites necesarios para que se publiquen los lineamientos señalados en el punto anterior, así como las consideraciones que la fundamentan y motivan, en la Gaceta de Derechos Humanos, órgano informativo de la Comisión.

**TERCERO.-** Se ordena a la Secretaría Técnica de este Consejo, realice las acciones necesarias para el cumplimiento de los puntos que anteceden.

## TRANSITORIOS

**Artículo primero.-** Publíquese este acuerdo en la Gaceta de Derechos Humanos, órgano informativo de la Comisión.

**Artículo segundo.-** Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta de Derechos Humanos.

**Artículo tercero.-** Se abrogan los Lineamientos del Comité Editorial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicados el 8 de febrero de 2008 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno".

Así lo acordaron y firmaron las señoras y señores integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, como consta en acta de la Séptima Sesión Ordinaria de fecha once de julio de dos mil dieciséis.

**M. en D. Baruch F. Delgado Carbajal**

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y del Consejo Consultivo

RÚBRICA

**M. en D. Miroslava Carrillo Martínez**

Consejera Ciudadana

RÚBRICA

**Dra. en D. Luz María Consuelo**

**Jaimes Legorreta**

Consejera Ciudadana

RÚBRICA

**Ing. Marco Antonio Macín Leyva**

Consejero Ciudadano

RÚBRICA

**Lic. Carolina Santos Segundo**

Consejera Ciudadana

RÚBRICA

**M. en D. María del Rosario Mejía Ayala**

Secretaria General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y Secretaria Técnica del Consejo Consultivo

RÚBRICA



# LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LA SALA DE LACTANCIA

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en el artículo 20 fracciones III y VIII del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y,

## CONSIDERANDO

Que el Artículo 8 de la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México, declara que la lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres. Constituye un proceso, en el cual el Estado y los sectores público, privado y social tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes, niños pequeños y de las propias madres.

Que el artículo 13 de la Ley referida menciona que es obligación de las instituciones públicas y privadas: Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo.

Que la Organización Mundial de la Salud fomenta activamente la lactancia materna como la mejor fuente de nutrientes para los lactantes y niños pequeños. La lactancia materna es la forma ideal de aportar a los niños pequeños los nutrientes que necesitan para un crecimiento y desarrollo saludables.

Que actualmente muchas mujeres que vuelven al trabajo luego de dar a luz, tienen que suspender la lactancia materna por falta de tiempo o de instalaciones adecuadas para amamantar o extraerse y recoger la leche en el trabajo; circunstancia que de igual manera sucede con las mamás que por cualquier motivo asisten a instalaciones de alguna dependencia pública o empresa privada.

Que las madres necesitan tener en su trabajo o en las instalaciones en que se encuentren, un lugar seguro, limpio y privado para poder seguir amamantando a sus hijos. Aunado a que la lactancia materna es importante para la salud de las madres, disminuyendo la incidencia de cáncer en las mismas, y ayudando a volver a su peso rápidamente.

En cumplimiento al artículo 13 de la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México y al artículo 35 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, estableció su Sala de Lactancia, en beneficio de sus servidoras públicas y de aquellas mamás visitantes que lo requieran.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, expide los siguientes:

## LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LA SALA DE LACTANCIA

1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer y regular el uso adecuado de la Sala de Lactancia instalada en el tercer piso del edificio sede de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

2. Podrán hacer uso de la Sala de Lactancia las servidoras públicas de la CODHEM y las mamás visitantes que lo requieran; para que estas últimas tengan conocimiento de la Sala aludida, de manera permanente se establecerá aviso en las áreas de mayor afluencia, dando a conocer su existencia.
3. Para el uso de la Sala de Lactancia, deberá requisitarse y entregarse en la Dirección de Recursos Humanos el formato denominado "Solicitud para uso de la Sala de Lactancia"; excepto las madres visitantes quienes deberán registrarse en el libro que se encuentra en la Unidad de Información.
4. La Sala de Lactancia es únicamente para extracción y resguardo de la leche materna.
5. La Sala de Lactancia estará disponible para su uso de lunes a domingo las 24 horas del día.
6. El tiempo máximo para permanecer dentro de la Sala de Lactancia será de 20 minutos.
7. Las usuarias de la Sala de Lactancia son responsables de traer lo necesario para la extracción y resguardo (biberones o recipientes) de su leche.
8. El uso del refrigerador instalado en la Sala de Lactancia es propio para el resguardo temporal de la leche materna, ésta deberá ser recogida por la usuaria el mismo día de su extracción, de lo contrario, será desechada sin responsabilidad alguna.
9. Los recipientes que sean dejados en el refrigerador, deben estar previamente rotulados con los siguientes datos:
  - Nombre de la usuaria a la que pertenece.
  - Número telefónico.
  - Lugar de localización.
10. Las usuarias de la Sala de Lactancia, deberán procurar que las instalaciones y mobiliario se encuentren limpios y en óptimas condiciones al final de su uso.
11. Queda prohibido ingresar a la Sala de Lactancia con alimentos y artículos no necesarios para la extracción o resguardo de la leche.
12. Las servidoras públicas deberán dar aviso a su titular inmediato sobre su ausencia para acudir a la Sala de Lactancia, considerando un tiempo máximo de 20 minutos para incorporarse a sus labores.
13. El tiempo máximo del uso de la Sala de Lactancia para extracción de la leche materna será de dos años, contando a partir de la fecha de nacimiento de la niña o niño (no aplica para madres visitantes).
14. El tiempo empleado por las servidoras públicas en el uso de la Sala de Lactancia, será independiente de la hora de lactancia a que se refiere el artículo 49, fracción I, de las Condiciones Generales de Trabajo de la CODHEM.

## TRANSITORIOS

**Primero.** Publíquese los presentes Lineamientos en la Gaceta de Derechos Humanos, órgano oficial de difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en la intranet institucional.

**Segundo.** Los presentes Lineamientos, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE

L. EN D. RENÉ O. ORTEGA MARÍN  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
Y FINANZAS







COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO  
2016. "AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"



**SOLICITUD PARA USO DE LA SALA DE LACTANCIA  
SERVIDORAS PÚBLICAS**

FECHA		
DD	MM	AAAA
CLAVE DE EMPLEADA		

L.A.E. TEODORO PATONI ESCALANTE  
DIRETOR DE RECURSOS HUMANOS  
P R E S E N T E.

Con fundamento en el Artículo 8 de la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México, solicito su autorización para acudir a la Sala de Lactancia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, comprometiéndome a cumplir lo dispuesto en los Lineamientos establecidos para tal efecto.

<b>SOLICITA</b>	<b>Vo. Bo.</b>	<b>AUTORIZA</b>
Nombre completo y firma	Nombre y firma del Jefe inmediato Superior	L.A.E. TEODORO PATONI ESCALANTE DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

A partir de:	DD	MM	AAAA
Máximo hasta:	DD	MM	AAAA

\*USO EXCLUSIVO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS.

# SÍNTESIS DE RECOMENDACIONES

## RECOMENDACIÓN 14/2016

\* Emitida al director general de Prevención y Readaptación Social del Estado de México por violaciones a los derechos humanos de los reclusos o internos, a la protección de la integridad física y moral del interno y a una estancia digna y segura en prisión. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de sesenta y tres fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en los expedientes CODHEM/SP/451/2015 y CODHEM/SP/593/2015, esta Comisión procedió al análisis de la investigación de oficio así como de la posterior queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la substanciación del procedimiento y, resolvió que existieron elementos que comprobaron violaciones a derechos humanos en agravio de V,<sup>1</sup> y realizó las consideraciones siguientes:

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y DE LA QUEJA

El veintisiete de abril de dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas, el interno V sufrió una caída desde lo alto de la torre que sostiene la velaría de la plaza donde se ubica el área para visita familiar, en el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Santiaguito" en Almoloya de Juárez, Estado de México.

El interno, sujeto a proceso en ese entonces, participaba en trabajos para retirar pintura en la estructura referida, auxiliándose de un "arnés" formado por una cobija y una cuerda de lazo que era sostenida e impulsada por otros internos.

La caída se amortiguó por un andamio antes de llegar al piso; sin embargo, el agraviado presentó lesiones a su integridad física en cráneo, miembro superior e inferior, con secuelas actuales.

Este organismo público autónomo conoció de los hechos por su publicación en un portal noticioso, atento a la descripción de los mismos inició investigación de oficio el día trece de mayo del año próximo pasado; posteriormente, el agraviado presentó formal queja el veinticuatro de julio de dos mil quince.

<sup>1</sup> Los nombres del agraviado, así como los de las personas que intervinieron en los hechos como testigos se citan en anexo confidencial; en el texto de esta Recomendación se identificarán con una nomenclatura.

Relacionado con los sucesos, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México radicó el expediente IGISPEM/QD/IP/1782/2015.

### PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración de los expedientes de investigación y de queja se dictaron las medidas precautorias que se consideraron oportunas, en reiteración se requirió el informe de Ley al director general de Prevención y Readaptación Social; también, en colaboración se solicitaron informes al secretario de Salud del Estado de México y al inspector general de Instituciones de Seguridad Pública de la entidad; asimismo, se recabaron comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos; se entrevistó a internos y se practicaron visitas al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Santiaguito", así como a la Inspección General de Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas que se generaron con motivo de la investigación, las aportadas por testigos y las ofrecidas por la autoridad señalada como responsable, de donde derivaron las siguientes:

### PONDERACIONES

#### I. PREÁMBULO

Para el estudio del caso planteado resultó aplicable la normativa que se refiere a los inculpados, sujetos a proceso penal bajo reclusión, como medida cautelar, en los centros preventivos y de readaptación social a cargo del Estado, conforme a los principios que rigen la tutela y protección de los derechos humanos de las personas.

Lo anterior tomando en consideración que en el momento de los hechos V poseía esa calidad jurídica, a la que corresponde la protección del



principio de presunción de inocencia, supuesto bajo el cual se analizarán las circunstancias generadoras de vulneración de derechos fundamentales. Desde luego, el Organismo no es ajeno a que, según los informes previos a la emisión de esta resolución, **V** recibió sentencia condenatoria; lo que no obstaculiza el ejercicio de sus derechos humanos.

Esto es así, porque el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer las bases para la organización del sistema penitenciario, determina que será con respeto a los derechos humanos, acentúa la importancia del trabajo como medio para lograr la reinserción del sentenciado; a su vez, delimita que sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva, que el sitio de ésta será distinto del que se destinara para la extinción de las penas, y estarán completamente separados. Como tal, no contiene una disposición expresa destinada a la forma en que deben ser tratados los procesados por las autoridades del sistema penitenciario.

La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, sólo menciona a los procesados en el numeral 18, el que señala que sus disposiciones les serán aplicables en lo conducente.

En el ámbito local, de los objetivos de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado en el artículo 2, se desprende la facultad de las autoridades correspondientes para ejercer el control y vigilancia de cualquier privación de libertad impuesta en los términos de las leyes de la materia; así como el establecimiento de las bases para la prevención y readaptación social a través del tratamiento penitenciario.

En su artículo 4 prevé que, el tratamiento debe asegurar el respeto a los derechos humanos y tender a la readaptación social de los internos; resalta además que los procesados deben ser tratados con base en el principio de inocencia y de inculpabilidad.

De la misma forma, el artículo 5 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, hace una somera distinción al reconocer que, salvo la privación de la libertad y la suspensión de derechos, inherente a la calidad de ciudadano ordenados por la Constitución para los procesados y sentenciados, no se impedirá el ejercicio de sus derechos fundamentales y podrán ejercer aquellos que sean compatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de su condena.

Así, los derechos que tengan que ver con la protección a su integridad corporal y aquellos que se

refieren a una estancia digna y segura en prisión son de suyo, respetables y protegibles; por lo tanto, corresponde al Estado garantizarlos no solo a través de la política pública y legislativa eficaz, sino mediante la adecuada supervisión sobre su permanencia en centros preventivos, vigilando la existencia y seguimiento de procedimientos dentro de un debido proceso penitenciario.

Por lo tanto y de acuerdo a la situación particular del agraviado **V**, es rescatable el texto del artículo 91 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, que determina la posibilidad que tendrán los internos sujetos a prisión preventiva para participar en actividades de trabajo o capacitación laboral.

Posibilidad que constituye un derecho del interno procesado y que debería formar parte de un tratamiento individualizado cuya expectativa fuera conservar la funcionalidad de sus nexos con la comunidad a la que pertenece, sin desatender la sujeción a proceso penal, con estricto apego al respeto de su dignidad humana.

En cualquier caso, el artículo 102 del mismo ordenamiento exige al director del Centro Preventivo para vigilar que ningún interno sea obligado a trabajar y se proteja a los trabajadores en materia de seguridad laboral.

Para la Comisión de Derechos Humanos fue importante resaltar que el numeral 53 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, dispone que todo trabajo que se realice en el interior de los Centros será contratado por la industria penitenciaria en coordinación con la dirección del Centro, lo que constituye el único supuesto para la realización de actividades laborales en un Centro Preventivo y de Readaptación Social, descartando cualquiera de otro tipo.

Entonces, la autoridad del sistema penitenciario debió privilegiar a los procesados, sujetos a medida de prisión preventiva, con el debido cumplimiento al principio de presunción de inocencia como proposición fundamental en la actuación del personal técnico, administrativo y de custodia en los Centros Preventivos, además con la planeación y ejecución de programas especialmente dirigidos a su atención.

Así lo revela el artículo 1 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, que previene la responsabilidad del personal directivo de los Centros para aplicar sus normas y el deber de la autoridad del sistema penitenciario para procurar la no desadaptación de los procesados; en tanto que sus artículos 2 y 3 establecen la custodia de los sujetos a proceso con base en la dignidad humana.

En este contexto, considerando que un procesado interno es una persona sometida a la restricción del derecho a la libertad personal por una decisión judicial, recluso en un Centro Preventivo y de Readaptación Social durante el tiempo que dure la imposición de la medida cautelar,<sup>2</sup> que puede definir su situación jurídica mediante una resolución condenatoria o absolutoria; la potestad de la autoridad del sistema penitenciario reside en vigilar la exacta aplicación del principio de reinserción social.

Principio que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en un conjunto de derechos y criterios de justicia penitenciaria, fundados en los derechos humanos del sentenciado, en que se reconoce a la delincuencia como un problema social, de ahí que el fin de la prisión será regresar al sujeto a la vida en sociedad, principalmente a través del trabajo y la capacitación para el mismo.<sup>3</sup>

En un enlace armónico de las disposiciones indicadas, atendiendo a la naturaleza de los actos que regulan y los derechos que garantizan, la interpretación de la Corte ha de entenderse en un sentido amplio hacia aquellos que se encuentran a disposición de la autoridad jurisdiccional, en una situación jurídica pendiente de resolución definitiva, quienes por ese hecho, poseen la facultad de exigir de los servidores públicos de la autoridad penitenciaria, el correlativo deber de custodia a su integridad personal.

Además, al hablar de internos procesados, la obligación del Estado reside en observar que tengan acceso a los medios que les permitan mantener y sostener sus vínculos con la comunidad a la cual pertenecen ante la expectativa de absolución.

De tal manera que, contemplando al trabajo como una actividad propia del ser humano, fuente de responsabilidad, ejercicio físico y mental; fundamentalmente de ocupación del tiempo en reclusión, con la función de preservar y fomentar aptitudes y actitudes del interno, que a la vez, sirvan como preparación para el momento del ex-

<sup>2</sup> Cfr. Peláez Furrusca, Mercedes (2000), *Colección Nuestros Derechos: Derechos de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano*, México, Cámara de Diputados-UNAM, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/65/tc.pdf>, consultado: 19 de abril de 2016.

<sup>3</sup> SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), BENEFICIOS PENITENCIARIOS. LA FACULTAD TÁCITA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PARA ANALIZAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL QUE SE LE CONCEDIÓ AL SENTENCIADO POR UNO DIVERSO, GARANTIZA EL PRINCIPIO DE REINSECCIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), Tesis Aislada en materia Constitucional I.1º.P.24P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, libro 29, tomo III, abril de 2016.

ternamiento; esta Comisión de Derechos Humanos advierte que debe ser siempre desarrollado con base en el respeto de los principios y beneficios establecidos y reconocidos a la institución de la industria penitenciaria, y sólo de este modo supervisado, para que cumpla y logre los fines de reinserción social y no desadaptación pretendidos por la leyes en la materia.

En suma, con la información y las documentales que obran en el expediente del caso que nos ocupa se obtuvieron evidencias que mostraron al agraviado –al momento de los hechos–, como una persona sujeta a proceso penal, interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiago”, en Almoloya de Juárez, Estado de México, lugar al que ingresó los primeros días de marzo del año próximo pasado.

Al final de abril sufrió una caída que tuvo su origen en el desempeño de tareas laborales no reconocidas como pertenecientes a la industria penitenciaria, actividades de mantenimiento del edificio que eran responsabilidad del Centro Preventivo; de donde, la autoridad incurrió en un acto irregular colocando a **V** en un riesgo inminente, ante la necesidad de realizarlas con equipo y herramientas mínimas de seguridad, sabiendo que estaría suspendido a una altura considerable, sin protección adecuada.

Se afirmó lo anterior porque el agraviado recibió atención médica por hematoma cerebral, el cual requirió cirugía craneal para drenar; fracturas en miembro superior, en áreas de codo y muñeca; en miembro inferior, en áreas de talón y tobillo; de las que derivaron secuelas que se describieron.

Acorde con lo que define la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>4</sup> el examen de los sucesos consistió en establecer si la autoridad responsable –por conducto de sus servidores públicos del sistema penitenciario, en las áreas médica, de custodia, vigilancia, supervisión y administrativa– se ciñeron a la obligación que les impone la ley para respetar los derechos humanos de **V**, e hicieron todo lo que debían, sin dejar de hacer nada de lo que les correspondía para cumplir con el deber de prevenir la violación, o evitar el riesgo de consumación, con la instrumentación de mecanismos de vigilancia, atención o reacción.

También se buscó delimitar si las acciones de la autoridad correspondieron a la ejecución de un de-

<sup>4</sup> SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TESIS XXVII.30. J/25 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, jurisprudencia en materia Constitucional, libro 15, tomo III, febrero de 2015.



bido proceso penitenciario que privilegiara la presunción de inocencia del agraviado, en relación con la forma en que se determinó el seguimiento de un tratamiento específico, acorde a sus condiciones personales y jurídicas, en que se considerara y valorara su posibilidad de externamiento por absolucón, así como el rol que retomaría dentro de su comunidad social, al momento de egresar; derechos que corresponden a su dignidad humana y que la autoridad penitenciaria debió cuidar.

De este modo, reconociendo el hecho presumiblemente generador de vulneración a derechos humanos, en el marco que propone el *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*<sup>5</sup> y conforme al bien jurídico tutelado, este Organismo entró al estudio al tenor de lo siguiente:

## II. DERECHO DE LOS RECLUSOS O INTERNOS

DERECHO QUE GARANTIZA EL RESPETO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE TODO SER HUMANO PRIVADO DE SU LIBERTAD, ASÍ COMO A TENER LAS CONDICIONES JURÍDICAS Y DE INTERNAMIENTO QUE POR LEY LE CORRESPONDAN.

Para abordar el análisis de este rubro desde las cuestiones que importan vulneración a derechos fundamentales como en el particular ocurrió, es sustancial acudir a los vínculos con el derecho internacional de los derechos humanos. Sobre todo porque la adopción y ratificación de los tratados internacionales ofrece a nuestro derecho interno, la aplicabilidad de los principios universalmente reconocidos e incorporados a la Constitución General de la república desde el artículo primero.

Así, para el examen de los hechos motivo de investigación fue necesario reconocer como de manera absoluta lo hace la Declaración Universal de los Derechos Humanos,<sup>6</sup> que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Enunciado que define la característica natural del derecho a la seguridad personal, independientemente de cualquier restricción a la libertad o al tránsito, como ocurre cuando las personas se encuentran sujetas a proceso penal por imputárseles un delito, y que por otro lado permite inscribirlas en una circunstancia de atención y cuidado con obligación a cargo del Estado, dada la situación de dependencia de aquellos para con los agentes de éste, para vivir con garantías de respeto.

<sup>5</sup> Delgado Carbajal, B. y Bernal Ballesteros, M. J. (coords.), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2015.

<sup>6</sup> Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

Como lo define el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>7</sup> en el Principio 1, toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

De igual modo, el numeral 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos<sup>8</sup> consagra que, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y libertades fundamentales con las limitaciones evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento.

Mientras que, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,<sup>9</sup> sobresale la posición especial del Estado frente a las personas privadas de libertad, como garante para respetar y garantizar su vida e integridad personal y asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

También resaltan la obligación del personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento y vigilancia de personas privadas de libertad para ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a sus derechos humanos y los de sus familiares. Lo que incluye el deber de prevención del riesgo a la integridad corporal de los internos, evitando situarlos en amenaza de peligro.

Por otra parte, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>10</sup> en su apartado C, sobre las personas detenidas o en prisión preventiva, denominan acusado a toda persona encarcelada por la imputación de una infracción a la ley penal pero que todavía no ha sido juzgada.

El documento señala que el acusado gozará de la presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia; que será sujeto de un régimen especial, en lo que interesa consiste en que siempre se le podrá ofrecer la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá para ello, más aún si la actividad

<sup>7</sup> Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución 43/173.

<sup>8</sup> Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

<sup>9</sup> Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante el 131º periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>10</sup> Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

no se encuentra contemplada de manera formal en la industria penitenciaria ni supervisada por una autoridad facultada ni tratándose de una labor para el mantenimiento al edificio del Centro.

Entonces, el agraviado afirmó que el veintisiete de abril de dos mil quince participó en una actividad asignada por personal administrativo consistente en despintar la superficie de una torre de las que detienen la velaría en el patio de visitas; adicionó que esa labor fue ordenada directamente por un interno, que a su vez la recibió de otro, que mantenía el control penitenciario; y que la instrucción específica provenía del titular del área administrativa del Centro Preventivo.

Indicó que no le proporcionaron herramientas para el trabajo y que no había personal de vigilancia supervisando el desarrollo de la actividad, que cayó de una altura de más de veinte metros, sobre un andamio y del andamio al piso.

Según la inspección realizada por el servidor público adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos, el lugar donde ocurrieron los hechos es una sección destinada para visita familiar, cubierto con una lona sostenida por dos columnas de concreto y seis de metal, la columna desde donde cayó el interno tiene forma de prisma y mide aproximadamente veinte metros de altura.

De la descripción, y de las placas fotográficas que formaron parte de la diligencia, se advirtió a simple vista y en uso del sentido común, que una labor de despintado y repintado a una estructura como esa, desde la altura estimada, requeriría de cierta especialización en su ejecución y precisaría medidas de seguridad para proteger la integridad física de quien la realizara.

Contrariamente, se expuso al agraviado al suspenderlo, sin la protección adecuada, en una actividad que no le correspondía, que sucedió a la vista de todas las personas en el Centro Preventivo; bajo el auspicio y la tolerancia del personal y las autoridades del sistema penitenciario.

**V**, detalla que le improvisaron un rudimentario arnés para ayudarlo a subir y bajar de la torre que despintaba, el que consistió en una cobija cruzada entre las piernas, la que, sostenida por un lazo atado a su cintura y piernas era impulsada en un extremo por otros internos para subirlo a lo alto de la torre.

Mencionó cómo esta actividad se repitió en múltiples ocasiones por varios días frente al personal penitenciario e internos en el Centro Preventivo. El agraviado refiere que después del accidente sufrió alteraciones orgánicas de tipo visual, en miembro inferior, y en manifestaciones de

dolor constante en la cabeza, que lesionaron su integridad personal. Derivado de la diligencia realizada por personal de este Organismo el veintiocho de marzo del año en curso, se observó que las condiciones de salud de **V** se encuentran visiblemente disminuidas.

Durante el procedimiento de indagación, esta defensoría de habitantes documentó que personal penitenciario encargado de supervisión sabía que internos **realizaban labores de mantenimiento** en instalaciones ubicadas en el área de velaría de visita familiar.

Asimismo, de las manifestaciones vertidas por internos en el Centro Preventivo se obtuvo que existen actividades encomendadas a los internos no reconocidas dentro de la industria penitenciaria, las que ellos mismos conocen como *talachas*; consisten en desarrollar actividades de mantenimiento diversas como levantar basura, barrer, trapear, jardinería, pintura, entre otras; las que son solicitadas, asignadas y supervisadas por otros internos a petición del área administrativa.

De las mismas se evidencia que personal penitenciario con funciones de custodia conoce y permite que los internos accedan a diversas áreas del Centro Preventivo sin un control adecuado de su estancia, permanencia o tránsito.

También se desprendió que los trabajos descritos se realizaron sin las medidas de seguridad adecuadas, que los lapsos en los cuales se llevaron a cabo fueron prolongados y a la vista de un gran número de personas.

Por último, el interno reclama el trato que recibió de los servidores públicos adscritos a la autoridad responsable posterior a su hospitalización, quienes dejaron de brindarle la atención suficiente, oportuna y adecuada para rehabilitar las funciones físicas requeridas y minimizar las secuelas de las lesiones sufridas.

De todo lo anteriormente expuesto, este Organismo concluye que los hechos pueden calificarse como una vulneración al derecho humano de los internos, dado que la autoridad recomendada se abstuvo de privilegiar la presunción de inocencia del procesado, actuó con desapego a la protección del principio de reinserción social toda vez que no obra constancia en el expediente que se resuelve acerca de un tratamiento individualizado en que se ofertara al interno un trabajo reconocido en la industria penitenciaria.

Por otra parte, no previno riesgos a la seguridad personal ni protegió la integridad física del interno al prescindir entregar al agraviado las herramientas o instrumentos necesarios para la actividad



que cumplía; la que, por otra parte no fue autorizada, ni supervisada de acuerdo a la normativa vigente; además, la actividad por su naturaleza requería la contratación de servicios especializados para su realización.

En consecuencia, esta Comisión de Derechos Humanos encontró que los hechos se ajustaron a dos hipótesis específicas de respeto a derechos humanos:

**A. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DEL INTERNO**

DERECHO DE TODO RECLUSO O INTERNO A QUE SE LE GARANTICEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA, EN ESPECIAL DENTRO DE LOS ESPACIOS DE SEGREGACIÓN O DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Afirmación que compromete al Estado para que a través de la autoridad penitenciaria: a) de los servicios médicos, b) de vigilancia, c) de supervisión, d) de dirección del Centro, así como a la Dirección General de Prevención y Readaptación del Estado, vele porque se materialicen las condiciones del debido procedimiento dentro del sistema penitenciario a favor de preservar la integridad personal del interno.

Entendiendo el debido procedimiento como el deber de proporcionarle, además de las instalaciones adecuadas en infraestructura carcelaria, los medios necesarios para ejercer o hacer efectivos los derechos de toda persona en reclusión, tomando en consideración que forma parte de una población con posibilidad de reincorporación a una vida productiva, útil, familiar y socialmente.

Esto es así porque el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, que la organización del sistema penitenciario se estructure con base en el respeto a los derechos humanos. Obligación que según el artículo primero de la Constitución general de la república se realizará conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; lo que implica para la autoridad evitar restringir o menoscabar los derechos de la persona humana, en perjuicio de su dignidad y más allá de la limitación que la condición especial de cada recluso podría requerir, conforme a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional y a los fines de la reinserción social.

De manera congruente con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD

HUMANA. El principio de la dignidad humana contenido en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funge como una herramienta fundamental que contribuye a la hermenéutica constitucional, cuya importancia radica en que define la condición del ser humano en cuanto a entidad ontológica y jurídica, caracterizada por entrever condiciones que le son inherentes, de forma que lo que comporta la categoría de persona humana delimita lo que ha de entenderse por dignidad humana. Así pues, el trabajo penitenciario, que debe ser visto como un deber-derecho y no como una actividad forzosa, tiene como principio rector la reinserción social, erigida a su vez sobre la observancia y el respeto al principio de la dignidad humana, al ser condición y base de los demás derechos.<sup>11</sup>

De donde fue válido afirmar que la seguridad del interno comprende la instrumentación de medidas de prevención necesarias para proteger y salvaguardar su integridad física, también un deber de no hacer por parte de las autoridades del Centro, para evitar exponer al interno a un riesgo que comprometa ese valor. Situación que era evidente al realizar actividades peligrosas no aptas para quien no contaba con la herramienta ni la especialización necesaria.

Por su parte, el artículo 1 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado previene la responsabilidad del personal directivo de los Centros para aplicar esas normas y el deber de la autoridad del sistema penitenciario para procurar la no desadaptación de los procesados.

Disposiciones de las que se desprende un concepto de atención integral que comprometía al personal penitenciario para aplicarlo en su actuar cotidiano frente a los sujetos destinatarios de la norma.

Si bien de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, el administrador deberá programar y ejecutar los trabajos de mantenimiento y conservación de las instalaciones para cuidar su funcionamiento y evitar su deterioro, no dispone que esas tareas puedan realizarse por internos procesados, esta actividad no se inscribe en cuidar su no desadaptación.

De tal manera que, al contrastar el contenido de las normas con el hecho descrito se observó que la directora del Centro se abstuvo de cumplir con las atribuciones establecidas en la norma pues, tanto

<sup>11</sup> SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Tesis de Jurisprudencia (Constitucional): P. /J. 34/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 1, tomo I, diciembre de 2013.

del informe que rindió a la dirección general, como de su comparecencia ante este Organismo expresó que desconocía la forma en que se realizaban los trabajos de mantenimiento y si eran asignados a internos, menos aún sabía sobre la situación jurídica de quienes desempeñaban la tarea.

De las evidencias presentadas por la autoridad recomendada se adquiere que actuó de inmediato para atender la emergencia de salud, pero no por ello pasa desapercibido que la situación de riesgo se generó por falta de cumplimiento de la norma, por la escasa o nula supervisión del personal de custodia y por el consentimiento tácito al permitir que los internos realizaran labores de mantenimiento.

Pues, no obstante que el jefe de vigilancia manifestó que tenía conocimiento de los trabajos que realizaban los internos en esa área física y que se efectuaban en apoyo al administrador, que los reclusos llegaban por sí mismos al sitio donde se realizara la actividad, y que personal de vigilancia sí se encontraba presente en el lugar el día de los hechos; no se acreditó que hubiera tomado alguna medida de precaución o indicación para evitar que, el ahora agraviado, expusiera su integridad corporal.

Por su parte, el administrador negó haber autorizado ese tipo de trabajo a cargo de internos, puesto que contaba con personal de mantenimiento dependiente de oficinas centrales para realizar labores de mantenimiento del edificio, señaló que los internos sólo realizan las actividades que la autoridad jurisdiccional ordena dentro de la industria penitenciaria, que en el caso de **V** no se realizó ningún trámite y no tenía nada que hacer en el sitio del suceso pues debía permanecer en su dormitorio.

Lo cierto fue, que conforme al acervo probatorio con que contó este Organismo no jurisdiccional y el hecho notorio y público de que el agraviado sufrió afectación a su salud a causa de una caída que tuvo origen en el desarrollo de una actividad de trabajo dentro de las instalaciones del Centro, la cual fue permitida y tolerada por la autoridad del sistema penitenciario.

En este orden de exposición, el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado señala en su artículo 25, que es responsabilidad del personal de los Centros salvaguardar la vida, la salud y la integridad física de los internos.

Conforme al mismo ordenamiento, el personal directivo se integra con el director del Centro, el director del área médica, el jefe de vigilancia o quien cumpla esa función y el administrador. Mientras que, el personal de vigilancia lo forman los custodios encargados de preservar el orden. El artículo 11 reglamenta la obligación de observar a los internos para advertir sus movimientos

dentro del Centro, así como establecer un sistema de comunicación que permita verificar en todo momento si los custodios están en su sitio y si el orden se mantiene.

Lo que en la especie no aconteció, pues de las manifestaciones de los servidores públicos involucrados ante este Organismo, como de los diversos informes que allegaron, fueron coincidentes en señalar que no sabían de qué manera el interno agraviado fue asignado a las labores de mantenimiento, siendo un recluso sujeto a proceso penal que pudo transitar libremente durante varios días de su lugar de residencia en el Centro Preventivo, el dormitorio de observación, al patio de visita familiar en la explanada del mismo, y tras cruzar esclusas con personal de vigilancia, desarrollar, durante varios días un trabajo por espacios prolongados de tiempo, por su naturaleza suspenderse a una altura considerable, requiriendo para ello el apoyo de varios internos más, sin medidas de seguridad y sin que ninguna persona adscrita a la autoridad responsable se preocupara por conocer las circunstancias en que lo hacía.

Lo que no podía de ningún modo pasar desapercibido para la directora del Centro Preventivo —que no obstante su pretendida justificación acerca de tener pocos días de atender la función—, quien conforme al artículo 26 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado le correspondía proveer lo necesario para el exacto cumplimiento de la Ley y del Reglamento; ejercer el gobierno, administración, control y rectoría del Centro; establecer, mantener y controlar el orden, la tranquilidad y la seguridad del Centro.

En conclusión, la autoridad no garantizó las medidas necesarias para asegurar la integridad personal de **V**, por lo tanto afectó su integridad física. Pero además, conculcó su

#### **B. DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN**

DERECHO DE TODO RECLUSO O INTERNO A QUE SE LE ASEGUREN LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA, SEGURIDAD Y ATENCIÓN INTEGRAL COMPATIBLES CON EL RESPETO A SU DIGNIDAD.

Lo que no pudo ser considerado responsabilidad exclusiva de una autoridad o servidor público, toda vez que el sistema de instituciones penitenciarias, desde la perspectiva de la defensoría de habitantes, se forma con la intervención del órgano jurisdiccional, se sigue con la custodia o tratamiento del interno a cargo del personal del Centro Preventivo, continua con la supervisión conjunta de las áreas responsables de las autoridades jurisdiccionales y ejecutivas; hasta concluir con el extermamiento.





El Estado habría cumplido con los fines de creación de las instituciones penitenciarias si al final del proceso la persona alcanzara el objetivo de reinsertarse en su comunidad con el propósito de no volver a delinquir.

Por lo que resultó pertinente rescatar que con base en los derechos reconocidos en nuestra Constitución, de acuerdo a estándares internacionales y normas secundarias en las que se contempla el tratamiento de las personas privadas de libertad; el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2015, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos examinó el respeto a los derechos de los internos; documento del que resultaron relevantes para este asunto los rubros: a) Reinserción Social del Interno, en que se clasifican las actividades laborales y de capacitación para el trabajo, los beneficios de libertad anticipada y la vinculación del interno con la sociedad; y b) Condiciones de Gobernabilidad, que consiste en los aspectos de normatividad que rigen al centro, personal de seguridad y custodia, autogobierno, capacitación del personal penitenciario.

De la calificación de los centros penitenciarios evaluados en las entidades de la república mexicana, el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez recibió un puntaje de 6.01 sobre 10, lo que refleja un estado de alerta en los procedimientos que se siguen por sus autoridades para atender situaciones relacionadas con el respeto a los derechos humanos.

Tiene una capacidad instalada para atender a 1900 personas pero cuenta con una población real de 3460; lo que implica un porcentaje del 82.10 puntos, por encima de la norma. Sobrepopulación que ejemplifica que el tratamiento individualizado, acorde a la condición de cada interno es una pretensión difícil de alcanzar; que la autoridad del sistema penitenciario ha sido rebasada para atender los requerimientos mínimos de seguridad a los internos, situación que permea el ámbito de la custodia y vigilancia de los reclusos, al punto de observar en el personal que realiza estas funciones rasgos de indolencia o indiferencia hacia las actividades que llevan a cabo las personas en situación de prisión.

Esto, porque el día de los hechos el personal de custodia permitió que los reclusos accedieran a espacios no correspondientes a su internamiento con el propósito de permitirles llevar a cabo actividades de mantenimiento al edificio del Centro Preventivo, infiriéndose con ello, el consentimiento de autoridades penitenciarias; pues la labor consistió en subir a una estructura de aproximadamente veinte metros para realizar un trabajo manual en el cual, al carecer del equipo y herramientas precisaban la ayuda de varias

personas, y que por su particularidad, requería medidas de seguridad que evitar el riesgo potencial de accidentes.

Lo que en el caso ocurrió, dado que tal como lo señala el interno **V** y lo corroboran los internos entrevistados por personal de este Organismo, el personal que realiza funciones de custodia no objetó el paso de los internos que el día de los hechos pasaron por las esclusas<sup>12</sup> para transitar de un lugar a otro en las instalaciones del Centro Preventivo, sin que los servidores públicos les inquirieran una razón para el tránsito; ni les fuera requerido que esperaran para autenticar la información respecto a la asignación del trabajo, o si éste se realizaría con las medidas de seguridad adecuadas para proteger su integridad física, verificando que las actividades se encontrara apegadas al respeto de los derechos humanos de los reclusos.

Al margen, esta Comisión de Derechos Humanos observó que los mismos internos organizan un sistema paralelo de actividades laborales que al interior del Centro Preventivo se denomina *talacha*, un uso o costumbre tan arraigado que posee un carácter obligatorio distinto a la norma y a cargo de reclusos, que sirve para apoyar necesidades de mantenimiento a las instalaciones, como lo resaltaron ellos, lo confirmaron el supervisor y el jefe de vigilancia del Centro.

Esta circunstancia, aunada a lo que reportó el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2015, en que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que en el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” es importante prestar atención a los aspectos que garantizan la integridad física y moral del interno como la sobrepoblación y la insuficiencia en programas para prevenir y atender incidentes; en lo que toca a condiciones de gobernabilidad, la Comisión estima que debe cuidarse la difusión de la normativa que rige al Centro, concretamente en cuanto al conocimiento del Reglamento Interno, y procedimientos del sistema penitenciario que atañen a la vida cotidiana de los internos.

El documento añade que existe insuficiencia de personal así como ejercicio de funciones de autoridad por parte de internos del Centro en lo que se denomina autogobierno o cogobierno, aunado a la falta de capacitación del personal penitenciario.

<sup>12</sup> *Diccionario de la lengua española*: f. Compartimento, con puertas de entrada y salida, que se construye en un canal de navegación para que los barcos puedan pasar de un tramo a otro de diferente nivel, para lo cual se llena de agua o se vacía el espacio comprendido entre dichas puertas. Consultado en: <http://dle.rae.es/?id=GF5FDBJ> el 03 de junio de 2016. Aplicado al ámbito penitenciario tiene que ver con las aduanas de paso de un área a otra en un Centro Preventivo y de Readaptación Social.

Lo que en este caso se observó palpablemente por la forma en que **V**, quien todavía sujeto a proceso, a escaso un mes de ingresar al Centro fue enrolado en actividades de *talacha* dirigidas por internos, con consentimiento tácito del personal de custodia y de vigilancia, con conocimiento del titular del área administrativa y sin la posibilidad que por el tiempo que duró la actividad y el lugar en que se realizó, pasara desapercibida para quien ejercía la dirección del Centro.

Era una actividad integrada por acciones que podrían ser vistas y presenciadas por cualquier persona que estuviera en las instalaciones, de riesgo identificable que fue tolerada por la autoridad al permitir que los internos subieran a la torre sin que se emplearan los parámetros de seguridad necesarios.

Lo que por otra parte evidenció la falta de tratamiento individualizado para el interno procesado en ese entonces, y permitió advertir la carencia de procedimientos dentro del Centro para definir la no desadaptación y la resocialización como fin último de la prisión. Condiciones que sin duda contribuyen a evitar que las personas en situación de prisión tengan una estancia digna y segura.

Además, la práctica detallada contravino las normas que integran la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado que, en su artículo 61 determina que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejecutivas dentro del Centro. En tanto que el numeral 10 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado prohíbe que cualquier interno ejerza funciones de autoridad o mando entre sus compañeros.

En el caso particular pudo presumirse que existe una organización de los internos para realizar actividades bajo la complacencia de las autoridades penitenciarias al extremo de no percatarse de que pudieran colocarse en situaciones de riesgo.

Atento a lo demostrado en la Recomendación 08/2015 emitida al director general de Prevención y Readaptación Social del Estado de México el 9 de marzo de 2015, por violación a los derechos a la seguridad personal y a la vida, en transgresión al principio de debida custodia y cuidado de las personas privadas de la libertad por ausencia de condiciones de gobernabilidad en centros penitenciarios; este Organismo público autónomo reiteró su preocupación por que la autoridad responsable tome medidas atinentes a resolver de manera sistémica las cuestiones que importen riesgos para la integridad física de los internos, específicamente las que tienen que ver con el factor de falta de autoridad de gobierno en el Centro Preventivo.

Incluso el descuido o negligencia de la autoridad penitenciaria al no dimensionar las circunstancias de peligro en que podrían situarse los internos ante la tolerancia en el ejercicio de actividades por las cuales debe responsabilizarse a la administración y por supuesto a la dirección del Centro Preventivo. Aspectos que adicionalmente representan que la autoridad se aleje de la posibilidad de lograr los fines de reinserción social de los internos.

Por otra parte, del examen de las constancias que obran en autos, particularmente del expediente clínico agregado vinculado a lo expresado por la coordinadora del área médica del Centro Preventivo ante servidores públicos de esta defensoría de habitantes, y lo narrado por el interno agraviado en sus entrevistas con personal de este Organismo, con relación al reporte médico acerca del estado de salud actual de **V** la Comisión pudo determinar que el personal penitenciario adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” de Almoloya de Juárez —en primer término el asignado al área médica, enseguida el administrativo y después el de dirección—, se abstuvo de brindar al agraviado la atención médica de rehabilitación necesaria, tampoco le dio el seguimiento prevenido para restablecer su salud conforme a las lesiones sufridas y que son imputables al descuido, negligencia y tolerancia de la autoridad responsable.

Esto es así, porque a pesar de que se había establecido un calendario y carnet de citas de consulta externa con las áreas de especialización comprometidas para su atención en el Centro Médico “Adolfo López Mateos”; la responsable omitió cuidar los traslados y el cumplimiento del tratamiento establecido, lo que propició que el interno careciera de medios para su rehabilitación oportuna.

En consecuencia, esta defensoría de habitantes consideró que los servidores públicos que tuvieron a su cargo la seguridad y custodia del interno **V**, omitieron conducirse con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico, respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, velar por la integridad física del agraviado y por lo tanto, se abstuvieron de cumplir sus deberes con apego a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales. Consideró además que la autoridad penitenciaria debe responsabilizarse sobre una condición que el interno adquirió al interior del Centro Preventivo.

Por lo que se exhortó y se recomendó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del gobierno del Estado de México para que, en cumplimiento cabal de las atribuciones que el orden jurídico le confiere, se abstenga de tolerar y consentir cualquier acción de parte de las autoridades y servidores públicos que integran el



sistema penitenciario en los Centros Preventivos y de Readaptación Social, específicamente en el de “Santiaguito”, en Almoloya de Juárez, con las que se genere o asuma una situación de gobernabilidad paralela o ingobernabilidad que ponga en peligro la integridad física de los internos y altere los objetivos de no desadaptación y de reinserción social fijados por el Estado en su política pública.

Deberán cuidar particularmente que no se permita a las personas sometidas a internamiento procesados o sentenciados, realizar actividades que son de exclusiva responsabilidad de las autoridades, como las de mantenimiento.

La falta de respeto a los derechos humanos de los internos por parte de todo el personal del sistema penitenciario debe ser prevenida enérgicamente, considerando que toda vulneración será merecedora de sanción e incluso de exigencia en la reparación del daño conforme a los estándares invocados en este documento.

Por lo que se requirió a la autoridad para que en uso de las atribuciones que la normativa de la materia le confiere, emitiera una circular dirigida a todo el personal que interviene en el cuidado, vigilancia y custodia de internos, entendiendo como tales, a quienes participan en todo el proceso penitenciario como: los del área médica, psicológica, de custodia, de vigilancia, de supervisión, administrativos y de dirección, a fin de que de manera inmediata y reiterada conozcan y cumplan sus obligaciones.

### III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 7, 26, 62, 64, 74 y 75 fracción IV, de la Ley General de Víctimas; así como en el artículo 13 fracciones II, III y V, de la Ley de Víctimas del Estado de México; atendiendo al hecho y circunstancias de la vulneración expuesta, se consideraron aplicables las siguientes:

#### a) MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

A pesar de que la dirección del Centro Preventivo gestionó la atención médica que de manera inmediata, conforme a las circunstancias del caso requirió el agraviado, de los elementos de prueba que obran en el expediente se establece que la atención integral que necesitaba **V** para el restablecimiento completo de su salud no fue satisfecha —aun cuando se conocía la gravedad de la alteración a la salud y que ésta se suscitó en el Centro preventivo—, en virtud de que la responsable dejó de trasladar al interno para sus consultas de seguimiento conforme a la calendarización marcada por el Centro Médico “Adolfo López Mateos”.

Tampoco se encontró constancia de que se definieran terapias fisiológicas de rehabilitación para lograr el adecuado restablecimiento en la función de sus miembros superior o inferior; ni se halló valoración subsecuente sobre su capacidad neurológica o visual en que se determine un tratamiento específico.

Por lo que esta Comisión consideró que la autoridad del sistema penitenciario recomendada, a través del servidor público responsable de su área médica, deberá acudir con **V** a la unidad hospitalaria que le atendió y gestionar, tramitar, trasladar y atender de manera inmediata todos los requerimientos necesarios para que se le realice una valoración médica integral en la que se determine su estado actual de salud, el tratamiento médico y de rehabilitación que deba otorgarse, del cual debe estar atenta para su cumplimiento.

La responsable deberá otorgar al agraviado el apoyo psicológico que determine un especialista en la materia, si derivado de los hechos que se resuelven **V** requiere tratamiento especializado.

#### b) MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Si a consecuencia de la vulneración de derechos humanos el interno presentara secuelas que requirieran atención médica especializada o tratamiento de rehabilitación específico que hiciera necesario utilizar algún medio mecánico, quirúrgico o adquisición de algún instrumento para mejorar la función de sus miembros y lograr el restablecimiento de las condiciones físicas motrices, visuales y motoras, la responsable deberá otorgarlo sin suspenderlo, retrasarlo, condicionarlo o negarlo.

#### c) MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

##### 1. PREVENCIÓN PARA EVITAR ACTOS DE VULNERACIÓN

**1.1.** Con la finalidad de garantizar el respeto al derecho humano de los internos a la protección de su integridad física y moral, así como para prevenir posibles vulneraciones subsecuentes, la autoridad recomendada deberá documentar a esta defensoría la forma en cómo realiza las actividades de observación y supervisión de la estancia de internos procesados dentro del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, en Almoloya de Juárez, Estado de México.

A la vez, deberá señalar si cuenta con un programa específico para evitar la no desadaptación de las personas sujetas a proceso, quienes en la práctica se encuentran en situación de prisión, pero con una mayor posibilidad de reinserción, puesto que gozan del beneficio que otorga la presunción de inocencia. Deberá documentar en qué consiste y cómo se lleva a cabo por los servidores públicos

del sistema penitenciario encargados de su aplicación.

Si no existe, tendrá que elaborar una propuesta documental en la que considere los lineamientos institucionales aplicables para procurar el objetivo que la ley le encomienda en este caso.

El documento deberá distinguir las actividades encomendadas a los internos, las que serán independientes a las que corresponde realizar a la autoridad o que puedan poner en riesgo o peligro evidente a la integridad física de las personas sujetas a proceso o a sentencia.

**1.2.** Toda vez que de lo expuesto se desprendió que los reclusos desconocen los derechos que les corresponden, así como la normativa que rige su internamiento; conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, en vigor, el director del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, con el auxilio en lo conducente, de la Dirección General responsable deberá dar a conocer entre la población interna, el contenido de ese ordenamiento, distribuir los instructivos que faciliten el uso de instalaciones, sobre la prestación de servicios, de seguridad y custodia, disciplina e incentivos, así como manuales de ingreso en los que se haga alusión a la clasificación de internos, aplicación individualizada del tratamiento penitenciario, y sobre las funciones del Consejo Interno Interdisciplinario. Siendo indispensable documentar la forma como lo realiza.

**1.3.** Como el personal de custodia, vigilancia y administrativo, incluso del área médica se manifestó desconocedor de los procedimientos a través de los cuales se asigna el trabajo penitenciario, la dirección del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” establecerá un contenido programático para impartir un taller de inducción en que se discuta cuáles son las atribuciones de los servidores públicos en esta materia, así como los alcances de la norma, a fin de que identifiquen los límites y extensión de su responsabilidad para con los internos.

**1.4.** Para que el personal adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, Estado de México tenga presente de manera inmediata y constante las obligaciones y atribuciones que la normativa le confiere; la autoridad recomendada deberá emitir una circular dirigida a todo el personal que integra el sistema penitenciario del Centro Preventivo para que en cumplimiento de los principios de debida diligencia, legalidad y seguridad jurídica, realicen con esmero y responsabilidad cada uno de los procedimientos establecidos, sin permitir que los internos se involucren en los mismos cuando son respon-

sabilidad exclusiva de la autoridad. Previendo un mecanismo adecuado con la Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, a fin de lograr que se supervise la estricta aplicación de esa circular y en caso de incumplimiento genere las instrucciones de investigación relativas sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente para fincar la responsabilidad penal o administrativa procedente.

**1.5.** Para atender a los mismos fines, la dirección del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, haciendo uso de los instrumentos metodológicos que estime pertinentes, deberá elaborar y presentar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del gobierno del Estado un diagnóstico que permita identificar si existen prácticas de autogobierno; y en consecuencia diseñar e implementar un programa permanente que permita prevenirlas, erradicarlas y sancionarlas; facilite la denuncia ante el Ministerio Público para la investigación correspondiente y evite que el personal que labora en el sistema penitenciario consienta o encubra actos como el que se determina.

## 2. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

En coordinación con las áreas especializadas para diseñar e implementar acciones de formación continua en el personal del sistema penitenciario, la autoridad recomendada, deberá instrumentar y ejecutar un programa de cursos-talleres en materia de respeto y prevención de vulneraciones a los derechos humanos de los internos dirigido al personal del área médica, el que ejerza funciones de seguridad y custodia, de supervisión y vigilancia, administrativas y de dirección en el Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito*, en el que participen de manera multidisciplinaria y conjunta discutiendo y valorando las acciones inmediatas que deben implementarse para atender los puntos recomendatorios derivados de esta resolución y los fines de la no desadaptación y la reinserción social.

La autoridad recomendada considerará los términos que dispone la Ley de Seguridad del Estado de México, particularmente lo establecido en los artículos 6, fracciones XI y XII; 8, fracción V; 16, apartado B, fracción VIII; 59 párrafo último; 152 apartado B; para que las acciones se instrumenten de manera inmediata en coordinación, con la asesoría o el aval del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

## IV. RESPONSABILIDADES

Al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público encomendado, en desapego a su deber



de protección y garantía de los derechos humanos de **V** y toda vez que existe un procedimiento pendiente de resolver ante el organismo público descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México; la autoridad recomendada deberá dar puntual seguimiento al trámite y resolución de la etapa de información previa a fin de conocer si se iniciará algún procedimiento disciplinario sancionador en contra de servidores públicos adscritos al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, en Almoloya de Juárez.

En consecuencia, de manera respetuosa, este Organismo público autónomo formula a usted señor director general de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, las siguientes:

#### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, derivado de las omisiones documentadas, atribuidas a servidores públicos del área de custodia y vigilancia, remita por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, la copia certificada de esta Recomendación que se anexó, para que se agregue al expediente IGISPEM/QD/IP/1782/2015 que sustancia, a efecto de que considere sus elementos en el momento de emitir la resolución que en materia de responsabilidad administrativa pudiera corresponder. En su oportunidad envíe a esta Comisión las constancias relativas a la determinación que recaiga al sumario referido.

**SEGUNDA.** Para atender las medidas de rehabilitación determinadas en esta resolución, la Dirección General a su digno cargo deberá acreditar ante esta Comisión: *a)* la valoración médica del agraviado **V** por personal médico de las áreas de neurocirugía, traumatología y ortopedia, y rehabilitación física, del Centro Médico “Adolfo López Mateos”, donde se encuentra su expediente clínico; *b)* que se determinó y se atiende un tratamiento para los padecimientos subsecuentes a la caída y a la falta de rehabilitación propiciada por la omisión del deber de cuidado en los servidores públicos del Centro Preventivo; en materia psicológica deberá exhibir un dictamen que determine si requiere un tratamiento especializado en la materia, en su caso, en qué consiste y cómo se otorgará. Deberá documentar todos los momentos de gestión, trámite y atención que realice, sin suspenderlo, retrasarlo, condicionarlo o negarlo.

**TERCERA.** Respecto a las medidas de compensación, deberá gestionar y adjuntar la valoración médica que indique en su momento, que no requiere de algún soporte externo para recuperar la funcionalidad de sus miembros corporales afecta-

dos; en el caso contrario, deberá acreditar que lo proporcionó al agraviado.

**CUARTA.** Como medidas de no repetición, en términos de lo señalado en el apartado **III.C.1**, la autoridad recomendada deberá documentar en qué consisten sus actividades de observación y supervisión de internos procesados y sentenciados en el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”; y en qué consisten los programas de no desadaptación social y de reinserción social para los internos en términos del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado.

En observancia a ese Reglamento, se distribuya e induzca a través de los mecanismos conducentes a los servidores públicos adscritos al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, el contenido de ese ordenamiento.

También deberá exhibir el contenido programático de los cursos-talleres de inducción de servidores públicos del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en el cual deberá establecer la forma en que impartirá y cumplirá el objetivo fijado en el apartado **III.C.1.3**, adjuntando las documentales con que lo acredite.

**QUINTA.** Para actualizar los principios protectores de derechos humanos consistentes en la debida diligencia, legalidad y seguridad jurídica, gire sus instrucciones para que se instrumente, emita y notifique una circular por la que se instruya a todo el personal de los Centros Preventivos, según lo descrito en el apartado **III.C.1.4**, realice con esmero y responsabilidad cada uno de los procedimientos establecidos —desvinculando al interno de aquellos que sean competencia exclusiva de las autoridades del sistema penitenciario— para el respeto de los derechos humanos de los internos; en la que se contemple un mecanismo adecuado con la Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, a fin de lograr que se supervise la estricta aplicación de esa circular y en caso de incumplimiento genere las instrucciones de investigación relativas, sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente para fincar la responsabilidad penal o administrativa procedente.

**SEXTA.** Con un enfoque en la observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, acorde a lo descrito en el apartado **III.C.1.5**, gire sus instrucciones para que en el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, por conducto de su titular, se elabore y presente un diagnóstico que permita identificar si existen prácticas de autogobierno y, en consecuencia, se diseñe e implemente un programa permanente que permita prevenirlas, erradicarlas y sancionarlas; asimismo, se facilite la denuncia ante el Ministerio Público para la investigación co-

rrespondiente y evite que el personal que labora en el sistema penitenciario, consienta o encubra actos como el que se determina, debiendo remitir a este Organismo las constancias que acrediten el cumplimiento de dicha medida.

**SÉPTIMA.** Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordene por escrito a quien corresponda se implementen cursos de for-

mación continua dirigidos al personal de las áreas médica, de seguridad y custodia, de supervisión y vigilancia, administrativas y de dirección en el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, en el que participen de manera multidisciplinaria y conjunta discutiendo y valorando las acciones inmediatas que deben implementarse para atender los puntos recomendatorios derivados de esta resolución con énfasis en los fines de la reinserción social.

## RECOMENDACIÓN 15/2016

\* Emitida al presidente municipal constitucional de Toluca el veintiocho de junio de dos mil dieciséis por omisión al deber objetivo de cuidado y el derecho a obtener servicios públicos de calidad. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de cincuenta y ocho fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TOL/1345/2015, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y, resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos de **VDH1**,<sup>1</sup> atento a las consideraciones siguientes:

### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

La investigación iniciada de oficio por esta defensoría de habitantes partió de lo publicado el diez de diciembre de dos mil quince, en el portal de internet agencia de noticias MVT, en los siguientes términos:

... Presumiblemente por el descuido de una de las trabajadoras, al momento de bañarla, una pequeña de solamente diez meses de edad murió ahogada en las instalaciones de una guardería de la colonia Nueva Oxtotitlán, de la ciudad de Toluca.

El incidente tuvo lugar al mediodía de este jueves, cuando presumiblemente la empleada daba un baño a la menor, a quien, según las primeras versiones, habría dejado sola dentro de la bañera y ella se distrajo en otra cuestión.

Cuando regresó a ver a la pequeña, quien fue identificada como N.V. de [...] diez meses de edad, ya estaba sin vida en el fondo del contenedor de agua.

Se dio la voz de alarma y el personal administrativo de la Estancia Infantil “Julieta Lechuga de Pichardo” [...] de Toluca, llamaron a los equipos de emergencias.

Al lugar llegó una ambulancia de la Subdirección de Urgencias del Estado de México (SUEM), cuyos rescatistas aplicaron maniobras de resucitación a la pequeña, pero no lograron nada, ya había fallecido.

<sup>1</sup> Con la finalidad de mantener en reserva el nombre de la agraviada y personas involucradas, en su lugar se manejará una abreviatura.

Por ello, se notificó a las autoridades ministeriales, por lo que pronto llegó al lugar una camioneta del Servicio Médico Forense y después el agente del Ministerio Público, para iniciar la averiguación correspondiente.

La persona que bañaba a la niña [...] fue trasladada a la agencia del Ministerio Público en calidad de detenida para que comparezca y deslinden responsabilidades.

### PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó tanto al presidente municipal constitucional de Toluca y a la presidenta del Sistema Municipal DIF Toluca, el informe de ley, así como la implementación de medidas precautorias tendentes a garantizar el interés superior del niño en las instalaciones de la estancia infantil “Julieta Lechuga de Pichardo”, en colaboración, se requirió informe al procurador general de Justicia y al subdirector de urgencias, ambos de esta entidad; se recabaron las comparecencias de las personas relacionadas con los hechos motivo de la presente inconformidad; asimismo, se efectuaron visitas al lugar de los hechos, además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

### PONDERACIONES

#### I. PREÁMBULO

Una estancia infantil es un espacio con metas y responsabilidades que revelan una base fundamental: ser un equipo humano y profesional de confianza para los padres de familia en el cuidado y atención de sus hijos.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> La Norma Oficial Mexicana **NOM-032-SSA3-2010**, Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticinco de febrero de dos mil once, define una *estancia infantil* en su apartado 3.7. como “el espacio en el que se brindan servicios asistenciales de atención social comunitaria a niños y niñas desde los 0 hasta los 5 años 11 meses, de acuerdo al modelo de atención”, así



La prestación de este tipo de servicios, por necesidad, interactúa con la atención de la salud, educación y desarrollo de los niños, por lo que no puede estar sujeta a reglas de operación deficientes. Para denotar su importancia, a continuación se fija el marco jurídico nacional e internacional que enlaza los derechos de los niños con dichos establecimientos públicos, en aras de garantizar que no sean sujetos a situaciones de riesgo innecesarias.

En primer término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **en su artículo primero** reconoce los derechos fundamentales de todas las personas desde su contenido normativo y mediante los tratados internacionales de los que el país forma parte, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, y depositando en las autoridades, según sus atribuciones, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Más aún, el Pacto Federal puntualiza la particular protección de las niñas y niños en el **artículo cuarto párrafo noveno**, al precisar que **en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.**

Sobre esta línea argumentativa, la Convención sobre los Derechos del Niño, por primera vez plantea en su artículo primero una definición de niño: **“todo ser humano menor de dieciocho años de edad”**. En lo que aquí interesa, y por su importancia debe considerarse en integridad lo que dispone **el artículo 3** del instrumento internacional:

1. En todas las medidas concernientes a los niños **que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social**, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2. Los Estados Partes se comprometen **a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores **u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.**

3. Los Estados Partes se **asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad,**

como al término *guardería* en su apartado 3.9. como “el establecimiento que brinda **servicios asistenciales de atención institucional**, a niños y niñas desde los 0 años hasta los 5 años 11 meses, de acuerdo a su modelo de atención”.

**número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.**

El enlace de protección a la niñez que estipula la norma respecto a su debido cuidado, se distingue en los siguientes derechos: **preservación de la vida, la supervivencia y el desarrollo**. En atención a ello, las autoridades de las entidades federativas **deben llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia.**<sup>3</sup>

Por tanto, una guardería es un establecimiento público que requiere de una estricta seguridad y supervisión al enfocarse en la atención y cuidado de niños, grupo social que el Estado mexicano ha reconocido en situación de vulnerabilidad,<sup>4</sup> e incluso ha normalizado a través de la **Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010**, la cual compromete a las autoridades competentes a su observancia y aplicación para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de la niñez, en consonancia con el principio del interés superior del niño.

El enfoque de la norma técnica determina que las niñas y niños son un grupo en situación de vulnerabilidad,<sup>5</sup> y como tal requiere de una atención especial que proteja su dignidad humana, se considere el proceso de desarrollo en que se hallan y la importancia de asegurar su bienestar.

Ahora bien, tomando como base el interés superior del niño, erigido en la norma constitucional, el criterio normativo estatal establece que las autoridades que ejerzan funciones de guarda y custodia de los mismos, **deberán proteger y prodigar la salvaguarda del interés superior de la niña, niño o adolescente bajo su cuidado.**<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Artículo 14 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de diciembre de dos mil trece.

<sup>4</sup> El artículo 10 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece la necesidad de adoptar medidas de protección a la niñez en “circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos”.

<sup>5</sup> Según la **NOM-032-SSA3-2010**, en su apartado 3.17. **la vulnerabilidad**, es una condición multifactorial, que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar.

<sup>6</sup> Artículo 73 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, publicada en la *Gaceta del Gobierno* del Estado de México mediante el decreto número 428 del siete de mayo de dos mil quince.

Asimismo, es de resaltar el criterio jurisprudencial que enmarca uno de los compromisos prioritarios en el funcionamiento de estos establecimientos, ya sean públicos o privados:

**MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.**

De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, **y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores.** De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.<sup>7</sup>

Por todo lo anterior, el Estado, a través de sus instituciones, debe asegurar el pleno desarrollo de los niños, coadyuvando a la adecuada satisfacción de sus necesidades, derechos y libertades, como la educación, salud, alimentación, entre otros.

En esta tesitura, esta Comisión considera que los hechos suscitados el diez de diciembre de dos mil quince fueron contrarios a la observancia del contenido normativo antes mencionado y, en consecuencia, violatorio a los derechos fundamentales de **N.V.** y familiares. Lo anterior, en virtud de que ante una protección jurídica bien definida que incide en los derechos de los niños y regula establecimientos donde se efectúa la guarda y cuidado de los mismos, invariablemente deben contemplar aspectos mínimos básicos y líneas de acción que establece la ley, lo que no sucedió por la trasgresión a los siguientes preceptos:

**II. OMISIÓN DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO**

Todas las autoridades e instituciones públicas a cuyo cargo esté el cuidado de niños, como una estancia infantil —que se especializa en ello—, tie-

<sup>7</sup> SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Tesis: P. XLV/2008. Tesis Aislada (Constitucional) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Pleno. tomo XXVII, junio de 2008, pág. 712.

nen el deber de garantizar que no se coloque a la población infantil en situaciones de riesgo.

En primer término, es imprescindible que el personal que labora en una estancia infantil tenga un perfil especializado en la atención y cuidado de niños y sea capacitado para ese fin. En segundo extremo, dichos establecimientos deben cumplir con el marco normativo generado para el adecuado funcionamiento de estas instituciones. Estos elementos determinan una estancia segura en la que no se exponga a los niños a riesgos que pudieran comprometer el ejercicio pleno de todos y cada uno de sus derechos.

En el caso particular, este Organismo cuenta con evidencias que al concatenarse permiten establecer la responsabilidad institucional de la autoridad involucrada al prestar un servicio público con el encargo expreso de desarrollar actividades relacionadas con el cuidado de niños.

En primer término, se pudo constatar que la niña **N.V.** ingresó a la estancia infantil “Julietta Lechuga de Pichardo” dependiente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca desde mayo de dos mil quince, siendo llevada con regularidad al servicio.

Asimismo, se determinó que el diez de diciembre de dos mil quince la niña ingresó a la estancia **asintomática**, y fue revisada por la enfermera del lugar, con base en el procedimiento asignado, el cual consiste en una revisión física para detectar un padecimiento, y verificar si existe reporte familiar donde se refiera que el niño está bajo tratamiento médico, **siendo el estado de salud el requisito principal para su permanencia en el inmueble.**

Sobre el particular, el día de los hechos **N.V.** tuvo acceso al plantel sin que se determinara que cursaba con alguna enfermedad o estuviera sujeta a algún tratamiento, lo cual también fue manifestado por **V.D.H1 y V.D.H2**; asimismo, del resumen clínico realizado a la niña en el nosocomio en que era atendida médicamente, se registró el último padecimiento el dos de noviembre de dos mil quince.

Asimismo, se determinó que el deceso de la niña aconteció al interior de la estancia infantil, “Julietta Lechuga de Pichardo” **cuando se encontraba bajo el cuidado de S.P.R1 y S.P.R2 en la sala de lactantes**, circunstancia detallada y reconocida por dichas servidoras públicas, así como por las autoridades del establecimiento.

Es de considerarse el dictamen de necropsia realizado con motivo de la carpeta de investigación 160160550169615 iniciada en la Fiscalía Regio-





nal de Toluca, el cual concluyó literalmente que: FEMENINO [...] N.V. [...] FALLECIÓ A CONSECUENCIA DE ANOXIA ANOXICA SECUNDARIA A ASFIXIA MECÁNICA EN SU MODALIDAD DE OBSTRUCCIÓN DE VÍAS AÉREAS INFERIORES POR CONTENIDO GASTROALIMENTARIO LO QUE SE CLASIFICA DE MORTAL [...]

Ahora bien, de la narración de los hechos se puede advertir que existió un lapso durante las actividades propias realizadas por personal de la estancia infantil y el momento del deceso de N.V., en el que ésta **no fue supervisada** por la responsable de la sala ni por su auxiliar, precediendo el suministro de alimentos y su posterior ubicación en una de las cunas para que durmiera, **siendo un factor determinante la omisión al deber de cuidado en dicho procedimiento al no vigilar de manera continua y constante a N.V.**

Luego entonces, dichas servidoras públicas no pudieron advertir el momento en que la niña se hallaba en una emergencia y que se producía un cuadro de broncoaspiración que resultó mortal, siendo infructuosas las maniobras de la enfermera del establecimiento, así como del personal de servicio de urgencias del Estado de México.

Del informe remitido por la autoridad, se desprende que S.P.R1 y S.P.R2, promotora educativa y su auxiliar, respectivamente, tenían entre sus funciones perfectamente delimitadas **vigilar la postura de los niños durante y después de la siesta y de corregirla en caso necesario.**

Como puede advertirse, las omisiones demuestran la falta de compromiso para asegurar la protección y cuidado necesarios, que procurara el bienestar de N.V., que además de ser contrarias a los criterios sustentados en el preámbulo de este documento, también incumplen lo estipulado en la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México.<sup>8</sup>

Artículo 9. Los niños y las niñas sujetos a la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, tendrán derecho:  
[...]

X. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica...

En consecuencia, las omisiones en el deber de cuidado tuvieron un desenlace particularmente grave al relacionarse con el deceso de N.V. al interior de la estancia infantil “Julietta Lechuga de Pichardo”, acontecimientos irreparables e irreversibles en perjuicio de la niña y sus familiares, al

<sup>8</sup> Publicada en la *Gaceta del Gobierno* del Estado de México el cinco de febrero de dos mil catorce.

preceder de la confianza depositada en la dependencia por V.D.H1.

### III. DERECHO A OBTENER SERVICIOS PÚBLICOS DE CALIDAD

DERECHO DE TODA PERSONA A DISFRUTAR DE SERVICIOS, BUENAS PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS E INFRAESTRUCTURA QUE EL ESTADO DEBE PROPORCIONAR, PARA ASEGURARLE UNA CALIDAD DE VIDA DIGNA Y FOMENTAR SU DESARROLLO INTEGRAL.<sup>9</sup>

En el caso a estudio, si bien se puede determinar una responsabilidad específica, producto de actos y omisiones de servidores públicos, lo cierto es que por su naturaleza, una estancia infantil debe ser un espacio exento de riesgos prevenibles, por lo que tratándose de este tipo de establecimientos es una prioridad ajustarlos a estándares idóneos y adecuados para ofrecer un servicio público que tenga en consideración el interés superior del niño. Sobre el particular, la prestación de este tipo de servicios implica una atención integral a los niños que se encuentran bajo el cuidado de personal capacitado, y que debe considerar rubros prioritarios como salud, seguridad, educación y desarrollo de los niños, **subrayándose que se encuentran en edad lactante, maternal y preescolar.**

Como ya se ha advertido, el catálogo nacional e internacional, ya referido en el preámbulo de la Pública, de cuenta, dimensiona la importancia preeminente de que toda institución encargada del cuidado o la protección de niños cumpla invariablemente las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como una supervisión adecuada.

Lo anterior no es una cuestión menor, pues sucesos que se han convertido en tragedias como el caso de la “Guardería ABC” en Hermosillo, Sonora, el cinco de junio de dos mil nueve, alertaron al Estado mexicano para realizar acciones que, en congruencia con el principio del interés superior del niño, sean aplicables en todos los órdenes de gobierno, y que dichos establecimientos cuenten con las medidas de prevención, seguridad y supervisión adecuadas para que las niñas y niños no se encuentren expuestos a ningún tipo de riesgo.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Delgado Carbajal, B. y Bernal Ballesteros M. J. (coords.) (2015), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 235.

<sup>10</sup> Al respecto destacan los pronunciamientos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) (El papel de UNICEF ante la tragedia de la Guardería ABC de Hermosillo, Sonora), y la Recomendación No. 49/2009 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitida el treinta y uno de julio de dos mil nueve.

Es menester considerar que la experiencia normativa federal de nuestro país efectúa una innovación en el tratamiento de los niños al considerarlos **sujetos de servicio**, y enfatizando que la atención que reciban debe hacerse con un enfoque integral, siendo elementos indispensable **la calidad, seguridad, protección y respeto a sus derechos**,<sup>11</sup> y en el caso estatal, tiene eco a través de la norma armonizada a dicho ordenamiento, ya referida en líneas anteriores.

Así, en el caso en particular, y sin ser limitativos, se destacan los siguientes rubros, que en términos de la normativa aplicable y colegidos con las evidencias que derivan de la investigación realizada por esta defensoría de habitantes, implican la atención oportuna y permanente del municipio:

#### a) SALUD

En la interpretación más extensiva del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la salud es definida como un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos.<sup>12</sup>

Sobre esta línea argumentativa, el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo cuarto párrafo cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere especial relevancia si se vincula con niñas y niños, toda vez que son un grupo en situación de vulnerabilidad y deben tomarse las decisiones que mejor les conengan.

Respecto a una estancia infantil, por la naturaleza de sus funciones, atiende a una población de niños en el periodo de **la primera infancia**;<sup>13</sup> por tanto, el contar con servicio médico profesional es uno de los conceptos para aminorar toda situación de riesgo al procurar la protección física de los niños,

<sup>11</sup> Véanse los artículos 1, 9 y 10 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de octubre de 2011.

<sup>12</sup> Véase el punto 1 de las cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. **Observación General N° 14 (2000) el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud** (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), E/C.12/2000/4, 22º periodo de sesiones Ginebra, veinticinco de abril al doce de mayo de 2000.

<sup>13</sup> El Comité de los Derechos del Niño de la ONU define a la Primera Infancia como el periodo comprendido hasta los ocho años de edad, en el punto cuatro de **la Observación General N° 7 (2005) Realización de los derechos del niño en la primera infancia**, CRC/C/GC/7/ Rev., 40º periodo de sesiones, Ginebra, doce a treinta de septiembre de 2005, párrafo 4.

ya que los cuidados y vigilancia en cuestiones de salud son elementos indispensables que fortalecen y garantizan su sano desarrollo y crecimiento.

En contexto, las evidencias recabadas permiten afirmar que, en el caso particular, la estancia infantil “Julieta Lechuga de Pichardo” no cuenta con los servicios de un médico titulado, aun cuando durante la investigación de esta defensoría tenían **bajo cuidado a 110 niños**. Al respecto, y del análisis de las visitas de supervisión a estancias infantiles por parte de la Subdirección de Administración de Centros Educativos del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México se advierte que el establecimiento cuenta con una enfermera de tiempo completo como responsable del servicio médico, quien realiza el denominado “filtro” de revisión de los niños que ingresan a la instancia e integra un expediente de enfermería; no obstante, la supervisión anotó en los formatos que las historias clínicas debían ser realizadas por un galeno.

En adición, una de las observaciones de supervisión por parte de la autoridad competente a la estancia fue **que la historia clínica fuera realizada por un médico titulado**, lo cual fue corroborado por la directora del plantel, quien refirió que los expedientes integrados contaban únicamente con los de enfermería.

En correlación con lo anterior, la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, ya referida, dispone en el artículo 9 fracción V que los niños sujetos a la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, **tienen derecho a la atención y promoción de la salud**, siendo una acción prioritaria contar con un servicio médico.

En concordancia con lo anterior la **NOM-004-SSA3-2012**, determina que el historial clínico **deberá elaborarse por personal médico y otros profesionales del área de la salud**, de acuerdo con las necesidades específicas de información de cada uno de ellos;<sup>14</sup> luego entonces, la información no puede limitarse a un expediente de enfermería, toda vez que se requiere del criterio de un médico para registrar debidamente el estado de salud de la persona.

Asimismo, los **Lineamientos de Operación de la Acción de Desarrollo Social “Atención Educativa a Hijos de Madres Trabajadoras”** establecen que todo servicio asistencial debe contar con el área médica correspondiente, en la cual se in-

<sup>14</sup> Punto 6.1. de la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SSA3-2012**, del expediente clínico, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el quince de octubre de dos mil doce.



cluya pediatra o enfermera, siendo atribución del médico del Centro Educativo realizar durante la entrada de los menores una valoración para verificar el estado de salud de los mismos, así como realizar el expediente clínico y acciones preventivas de salud.<sup>15</sup>

De tal manera que el acontecimiento del diez de diciembre de dos mil quince demostró la necesidad de contar con un médico cuando se presenta una emergencia de salud, ya que si bien la enfermera proporcionó primeros auxilios a **N.V.**, cierto es que se solicitó el auxilio de profesionales en el ramo, tal como lo hizo saber la apoderada legal del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, mediante la visita que personal de esta Comisión efectuó a la estancia infantil: "... cuando se presenta una emergencia solicitan el apoyo telefónicamente de un médico de los SIAMAS (Sistema Integral Médico Asistencial)... incluso el día diez de diciembre del año pasado, llegaron de apoyo, no obstante no pudieron hacer nada más por la menor..."

Asimismo, y sobre la práctica institucional cobra relevancia la versión vertida por personal de la Subdirección de Administración de Centros Educativos, que al ser la instancia supervisora reconoció que por normatividad se debe de contar con un médico pediatra, al ser la persona indicada para elaborar las historias clínicas, en virtud de que toda valoración médica que requiera alguna decisión respecto a un niño al momento de ingresar a una estancia infantil sólo podría ser diagnosticada de manera eficaz por un galeno.

Finalmente, personal de este Organismo pudo identificar que la carencia de un servicio médico acorde a la norma es general en todas las estancias infantiles con las que cuenta el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia en Toluca, por lo que, sobre la base del interés superior del niño, y al formar parte de los criterios mínimos con que debe contar todo establecimiento que funcione como una estancia infantil, el municipio debe realizar las acciones conducentes a efecto de contar indefectiblemente con el recurso.

#### **b) PROTECCIÓN CIVIL**

Es indudable que todo plan de actuación integral que pueda otorgar la certeza de que la población infantil no se encuentre expuesta a riesgo en instalaciones e instituciones a las que los padres de

<sup>15</sup> Puntos 6.1. b) y 7.10. c), d), e i) del acuerdo de la directora general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México por el que se modifican los lineamientos de la acción de desarrollo social "atención educativa a hijos de madres trabajadoras", publicado en la *Gaceta del Gobierno* del Estado de México el diez de septiembre de dos mil quince.

familia confían su cuidado, debe contemplar medidas de prevención y seguridad adecuadas que se impulsen de manera permanente.

Al respecto, la Protección Civil es el sistema que por sus alcances define las medidas que deben cubrir los espacios que prestan servicios de asistencia enfocados a niños que,<sup>16</sup> como se ha referido, debido a sus circunstancias particulares requieren de un marco regulador especial.<sup>17</sup>

Sobre el particular, se puede determinar que la estancia infantil "Julieta Lechuga de Pichardo" no cumple con las medidas de seguridad y protección civil que debe observar como requisitos mínimos para prevenir y proteger situaciones de riesgo o emergencia.

A mayor precisión, de las visitas de supervisión a dicho establecimiento se puede advertir que **no cuenta con programa interno de protección civil**, además se acotó que la sala de lactantes no tenía los cuneros suficientes acorde a la cantidad de niños, y que la inscripción debía realizarse acorde a la capacidad instalada, siendo necesario verificar la matrícula e instalaciones de las salas de lactantes.

Así, como directriz de ámbito federal, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, determina en su artículo 41 que los centros de atención deberán contar con un programa interno de protección civil, el cual debe contener el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio.

Ahora bien, la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

<sup>16</sup> La Ley General de Protección Civil, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el seis de junio de dos mil doce, define al sistema en su artículo 2 fracción XLIII como: "la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente".

<sup>17</sup> Desde la base que da origen al sistema internacional de Protección Civil, se determina que los niños serán objeto de un respeto especial. Véase el artículo 77 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, del ocho de junio de 1977, Comité Internacional de la Cruz Roja. Asimismo, el capítulo VI, servicios de protección civil, de dicho instrumento define al sistema y sus tareas humanitarias.

en el Estado de México, dispone medidas de seguridad y protección civil, siendo de especial trascendencia las que siguen:

Artículo 49. Para la prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto en esta Ley, así como en las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil...

Asimismo, y en términos de la misma ley, **respecto al sistema de protección civil, se debe contar con un programa específico y otro interno**,<sup>18</sup> siendo atendible en concreto lo que fija a continuación:

Artículo 13. Para garantizar la aplicación y el cumplimiento del objeto de la presente Ley, corresponde a las dependencias del Ejecutivo, organismos auxiliares y autónomos, así como **autoridades municipales** en el ejercicio de sus atribuciones, lo siguiente:

[...]

**VII. Ayuntamientos:**

[...]

f) Vigilar el establecimiento y operación de las unidades internas de protección civil de los centros de atención.

g) Supervisar la elaboración y registro del Programa Específico o Interno de Protección Civil.

h) Coadyuvar en la realización de simulacros de protección civil, por lo menos seis veces al año, en coordinación con las autoridades competentes.

i) Efectuar en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación con el objeto de constatar que los centros de atención cuenten con señales preventivas, prohibitivas, informativas de emergencia y de obligación, así como contar con salidas de emergencia, libres de obstáculos, que las puertas abran en sentido al flujo y que cuenten con un mecanismo que permita abrirlas desde el interior mediante una operación simple de empuje o que permitan una rápida apertura manual.

j) Revisar que los centros de atención cuenten con equipo para la atención de emergencias.

Por su parte, la **Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010**,<sup>19</sup> observa previsiones puntuales

<sup>18</sup> Artículo 49 Bis. Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México.

<sup>19</sup> El apéndice normativo "A", medidas de seguridad y protección civil para establecimientos o espacios que presten servicios de asistencia social a niños, niñas y adolescentes de la **NOM-032-SSA3-2010**, agrupa en su punto 1 la clasificación de los establecimientos o espacios que presten servicios de asistencia social a niños, niñas y adolescentes en función de su capacidad ins-

respecto de las estancias infantiles y guarderías, señalando los elementos de infraestructura y seguridad, así como la clasificación de los inmuebles que prestan estos servicios en función a la capacidad instalada y las medidas para afrontar cualquier riesgo, lo cual constriñe a las autoridades competentes a su invariable acatamiento y aplicación, toda vez que es conforme a la protección de los derechos a la vida, integridad personal y la salud de la niñez.

En consecuencia, y para que prevalezca el interés superior del niño al recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se debe optimizar la operación de las estancias infantiles con que cuenta el sistema del Desarrollo Integral de la Familia del municipio, toda vez que prestan servicios de cuidado, atención, alimentación y alojamiento para niñas y niños, siendo imperativo que dentro de las acciones específicas se establezca perfectamente el sistema de protección civil, al ser un estándar definido para la prestación de estos servicios.

**c) PERSONAL CAPACITADO**

Como se advierte, es un requisito fundamental que el personal que brinda servicios de cuidado a niñas y niños cubra el perfil, y cuente con la certificación y capacitación idóneas, tal como lo constituye la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México:

Artículo 11. A fin de garantizar su interés superior, las niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para su atención, cuidado y desarrollo integral en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad.

Antes de entrar en materia, el **deber de prevenir** consagrado en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>20</sup> en correspondencia con los derechos a la vida, artículo 4.1.; a la integridad personal, artículo 5; y de los niños, artículo 19; se enlazan con el artículo primero párrafo tercero de la carta política federal, el cual establece principios constitutivos de los derechos fundamentales –universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad–.

talada, lo cual debe observar la municipalidad, en correlación con el artículo 45 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México.

<sup>20</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho, siendo ratificada por México el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno.



En el caso concreto, se puede advertir que cada uno de los apartados que preceden y se delimitan respecto a los servicios públicos de calidad, implican una complementariedad que en caso de vulneración afectan derechos fundamentales al no primar el interés superior de la infancia.

Así, se denota que el suceso del diez de diciembre de dos mil quince, además de no considerar la situación de vulnerabilidad de **N.V.** al hallarse en una estancia habilitada para el cuidado infantil y cometerse una omisión de cuidado por parte del personal, también carece de directrices y estándares que les permitan observar las medidas de prevención, seguridad y supervisión adecuadas para que los niños y niñas no se encuentren expuestos a ningún tipo de riesgo.

Con independencia de las omisiones descritas, cometidas por personal de la estancia infantil “Julietta Lechuga de Pichardo”, y sin que deba interpretarse como justificante de las conductas evidenciadas, su falta de capacitación impacta negativamente la seguridad de la instalación cuya finalidad es la guarda y atención de niños, al no garantizar que se hallen exentos de riesgo ante la posibilidad de que pudiera repetirse un evento similar.

Al respecto, se pudo advertir que **S.P.R1**, entonces titular de la sala de lactantes del establecimiento de mérito, así como **S.P.R2**, asistente, pese a tener categoría de educadoras no contaban con dicho perfil, toda vez que la primera tenía carta de pasante en la licenciatura de educación, y la segunda refirió que acreditó un curso de auxiliar de educadora.

Asimismo, en visita realizada por personal de este Organismo a la estancia infantil, se pudo conocer que ninguna de las educadoras contaba con cursos o certificación en primeros auxilios y, como ya se ha evidenciado, tampoco se tiene médico titulado, siendo la enfermera quien realiza las funciones asignadas al servicio médico.

Sobre el particular, en primer término, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil estipula respecto a la capacitación y certificación lo siguiente:

Artículo 54.- El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios, **estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.**

En armonía, la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México considera como criterios fundamentales:

Artículo 9. Los niños y las niñas sujetos a la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, tendrán derecho:

III. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente **con la formación o capacidades desde un enfoque de los derechos humanos de la niñez [...]**

Artículo 10. En todo momento prevalecerá **el interés superior de las niñas y niños, especialmente al recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.**

En conexidad con lo anterior, y pese a que los Lineamientos de Operación de la Acción de Desarrollo Social “Atención Educativa a Hijos de Madres Trabajadoras”, sólo establecen que en el caso del personal auxiliar de estancia infantil deberá contar con estudios mínimos de preparatoria terminada o carrera técnica en puericultura o asistente educativo, sí refiere que debe contar con capacitación sobre el programa, tanto de estimulación temprana como de educación preescolar vigente, así como el responsable del servicio médico debe ser un especialista en pediatría.<sup>21</sup>

Por tanto, debe enfatizarse que el personal que tiene por función la atención y cuidado de los niños en una estancia infantil requiere realizar acciones **de formación y capacitación de manera sistémica y continua** sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas y niños, siendo un elemento fundamental en la primera infancia evitar **cualquier situación de riesgo y vulnerabilidad.**

Al respecto, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil refiere en su artículo 55 que los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto; asimismo, el numeral 56 establece la atribución de los municipios para determinar conforme a la modalidad y tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención y los exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

Ahora bien, el artículo 13 fracción VII inciso c de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, faculta al Ayuntamiento para que establezca programas de formación, actualización y capacitación para el personal que labore en los centros de atención.

<sup>21</sup> Punto 7.10. Procedimiento para la Entrega del Servicio, personal, incisos b y d.

Asimismo, la ley que antecede destaca como punto medular la **certificación del personal** al tenor siguiente:

Artículo 58. Las autoridades establecerán programas de formación, actualización, capacitación, en materia educativa, de salud y de protección civil, para el personal que labore en los Centros de Atención.

Artículo 59. La certificación deberá ser renovada de forma anual.

[...]

Artículo 61. El Estado y los ayuntamientos implementarán acciones dirigidas a capacitar y certificar anualmente al personal que labora en los Centros de Atención. Concluida la vigencia de la certificación, el personal estará inhabilitado para laborar con los menores.

Artículo 62. Los ayuntamientos, en coordinación con el Consejo, determinarán las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención y determinarán los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

Finalmente, no debe desatenderse el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento estatuido en el artículo 7 fracción X de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, para que los prestadores del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil cumplan rigurosamente con la normatividad, así como su observancia, donde se establezcan los mínimos necesarios para la prestación del servicio en materia de salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad y protección civil.

Por todo lo anterior, a fin de dar vigencia al interés superior de niñas y niños al recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral, el ayuntamiento debe garantizar que las estancias infantiles del Sistema Municipal cuenten con las medidas de prevención, seguridad y supervisión adecuadas para que se minimice cualquier riesgo al que se encuentren expuestos las niñas y niños.

#### d) GARANTÍA POR RIESGOS

Sobre el caso en concreto, y en observancia a los criterios para la atención, cuidado y desarrollo integral de las niñas y niños, el artículo 48 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México contempla que los Centros de Atención deberán contar **con un seguro que cubra daños derivados por la forma en que operan, y que causen daños físicos o psicológicos a todo niño**, seguro que

será determinado conforme a la directriz que se establezca en la política pública.

Lo anterior se enfatiza en el artículo 56 fracción II de la Ley de referencia:

... Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Dicha póliza deberá cubrir la **responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño**. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por las disposiciones en la materia...

En consecuencia, y frente a la responsabilidad de brindar un servicio de excelencia tratándose del cuidado y atención de menores, las estancias infantiles deben establecer un seguro de daños que cubra de forma integral el derecho de indemnización a quien ejerza la patria potestad de niñas y niños y que deba ser considerado como beneficiario desde el momento del incidente.

Debe enfatizarse que las estancias infantiles, por disposición normativa, están obligadas a indemnizar frente a la obligatoriedad y observancia que implica una eventualidad que ponga en riesgo la vida de las niñas y niños que se encuentran bajo el cuidado de personal de un establecimiento especializado, por lo que el municipio para ofrecer servicios de calidad deberá garantizar en casos futuros la correcta aplicación y funcionamiento del seguro preceptuado en la ley.

#### IV. MEDIDAS DE REPARACIÓN

El sistema de responsabilidades de servidores públicos prescrito en el artículo 109 de la Norma Suprema, en vínculo con las medidas estatuidas en los numerales 7 y 26 de la Ley General de Víctimas,<sup>22</sup> así como el 30, fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de México,<sup>23</sup> entrañan tanto la responsabilidad objetiva directa para reparar toda vulneración a derechos fundamentales, que en el caso concreto se orienta a garantizar el interés superior del niño, así como el reconocimiento del derecho de la víctima a ser compensada de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que ha sufrido en sus derechos, por lo que se exhorta atender lo siguiente:

<sup>22</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de enero de dos mil trece.

<sup>23</sup> Publicada en la *Gaceta del Gobierno* del Estado de México el diecisiete de agosto de dos mil quince. En términos del artículo 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, la rehabilitación es aquella medida que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones a derechos humanos.



**a) MEDIDA DE REHABILITACIÓN**

Con base en el artículo 62 de la Ley General de Víctimas, es aplicable:

**ATENCIÓN PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA**

Por las omisiones documentadas, **V.D.H1** y **V.D.H2** madre y abuela de **N.V.**, enfrentaron un suceso inesperado que generó una disrupción familiar producto del fallecimiento de la niña, y derivado de la omisión al deber de cuidado evidenciado en este documento, por lo que esa sede administrativa, previo consentimiento, deberá brindarles atención psicológica especializada como parte del tratamiento rehabilitador, en tanto se pueda determinar su alta, emitida por el profesional en dicha materia.

**b) MEDIDA DE COMPENSACIÓN**

En términos del artículo 64 fracción I de la Ley General de Víctimas, se contempla:

**REPARACIÓN DEL DAÑO SUFRIDO EN LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LA VÍCTIMA**

En el caso concreto la omisión al deber objetivo de cuidado provocó que no pudiera evitarse el deceso de **N.V.** al interior de la estancia infantil “Julieta Lechuga de Pichardo” dependiente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Toluca, siendo una afectación irreversible al constituir la pérdida de la vida de una infante en establecimiento especializado en la atención y guarda de la niñez.

No pasa desapercibido que en el caso, **V.D.H1** **llegó a un acuerdo reparatorio** respecto al ilícito investigado en la Fiscalía Regional Toluca, durante el trámite de la carpeta de investigación **160160550169615**, al existir un consenso de voluntades entre la autoridad y la víctima.

**c) MEDIDA DE SATISFACCIÓN**

Acorde al artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas se considera:

**APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Al tener identificados a los responsables de violaciones de derechos humanos, el órgano de control interno competente debe resolver la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible a las cuidadoras **S.P.R1** y **S.P.R2**; cabe acotar que aun cuando se conoció que las servidoras públicas renunciaron de forma voluntaria a su trabajo, no existe obstáculo para que en el expediente se determine a la brevedad la resolución a que haya lugar.

**d) MEDIDA DE NO REPETICIÓN**

En armonía con lo fijado en el artículo 74 de la Ley General de Víctimas, son de considerarse las siguientes:

**CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS**

Por su carácter preventivo, deben aplicarse cursos de capacitación en derechos humanos a los servidores públicos de la estancia infantil “Julieta Lechuga de Pichardo” de Toluca, México, resaltando el principio del interés superior del niño.

**V. RESPONSABILIDADES**

Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta defensoría de habitantes, en la investigación de los hechos, permiten afirmar que las servidoras públicas **S.P.R1** y **S.P.R2**, en ejercicio de sus obligaciones, pudieron haber transgredido lo dispuesto en los artículos 42, fracciones I y VI, por lo antes señalado, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público encomendado en perjuicio de **N.V.** y sus familiares.

Por todo lo expuesto, este Organismo respetuosamente formula a usted señor presidente municipal constitucional de Toluca, las siguientes:

**RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** En vínculo con la omisión del deber objetivo de cuidado, y como medida de satisfacción, descritas en los **Puntos II y IV apartado C** respectivamente, de esta Recomendación, se sirva solicitar por escrito al titular de la contraloría interna del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, México, que la copia certificada de la presente Recomendación, que se anexa, se agregue al expediente DIFT/CI/IP/006/2016, y se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente el procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar, en su caso, la responsabilidad en la que pudieron haber incurrido las servidoras públicas **S.P.R1** y **S.P.R2**, por los actos y omisiones documentados, y en su momento, se sirva enviar a esta Comisión las constancias que acrediten el trámite y resolución correspondientes.

**SEGUNDA.** Con el objeto de garantizar a las niñas y niños el acceso a los servicios de atención, cuidado, así como desarrollo integral en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas; en seguimiento puntual de la normativa nacional e internacional que se precisa

en los **Puntos I y III** de la Pública de mérito y, bajo la orientación del principio del interés superior del niño, se solicita a esa autoridad se atiendan los elementos mínimos referidos en los apartados **a, b, c y d**, de la forma siguiente:

Respecto al **Punto III apartado a) SALUD**, se dote a las estancias infantiles del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, de los servicios de un médico titulado, al ser un recurso necesario que exige la normatividad para el buen funcionamiento de dichos establecimientos.

Tocante al **Punto III apartado b) PROTECCIÓN CIVIL**, y en coordinación con las autoridades e instancias facultadas por la ley, se contemplen en términos normativos las medidas de prevención, seguridad y supervisión adecuadas que eviten colocar a las niñas y niños en situaciones de riesgo, siendo prioritario que las estancias infantiles cuenten con: programas específicos e internos en la materia, establecimiento y operación de unidades internas; se efectúe un programa anual de simulacros; se verifique la adecuada señalización y se dote de equipo de atención de emergencias; por otra parte, se garantice acorde a la norma que los establecimientos atiendan la clasificación del servicio **acorde a la capacidad instalada** y tengan la infraestructura propia de atención a la primera infancia, **como los cuneros**.

Concerniente al **Punto III apartado c) PERSONAL CAPACITADO**, y en estricta observancia a la norma especializada, se actualice, capacite y certifique al personal con que cuentan las estancias infantiles, siendo requisito fundamental que se determinen las competencias, capacidades y aptitudes mediante las respectivas evaluaciones; además, se constate que los servidores públicos que están en contacto permanente con niñas y niños sean aptos para aplicar medidas de protección civil, en particular primeros auxilios, y que conozcan y apliquen los programas de estimulación temprana y educa-

ción preescolar vigente, siendo imprescindible la supervisión y control del servicio.

Finalmente, en relación con el **Punto III apartado d) GARANTÍA POR RIESGOS**, se establezca la póliza o seguro de responsabilidad civil, previsto en los artículos 48 y 56 fracción II de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, como el parámetro que cubra la función indemnizatoria **por daños derivados de la forma en que operan, y que causen daños físicos o psicológicos a los niños que se encuentran bajo el cuidado y atención en las estancias infantiles**.

Considerándose que los apartados contemplan acciones integrales para que las niñas y niños no se encuentren expuestos a ningún tipo de riesgo en las estancias infantiles, la autoridad recomendada debe enviar a este Organismo las constancias y soportes que comprueben la correcta aplicación de las medidas descritas.

**TERCERA.** Como medida de rehabilitación, previo consentimiento, se otorgue a **V.D.H1** y **V.D.H2**, madre y abuela de **N.V.**, la atención psicológica especializada estipulada en el **Punto IV apartado A** de la Recomendación; medida de la que deberá remitirse la evidencia conducente a esta Comisión.

**CUARTA.** Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, con base en lo esgrimido en el **Punto IV apartado D** de este documento, ordene por escrito a quien compete se instrumenten cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos, que en el caso de la estancia infantil "Julietta Lechuga de Pichardo", sirva para concienciar sobre la importancia y prevalencia del interés superior del niño, enviando para tal efecto el programa de actividades y su realización a esta defensoría de habitantes.

## RECOMENDACIÓN 16/2016

\* Emitida al procurador general de Justicia del Estado de México, el treinta de junio de dos mil dieciséis, por transgresión al deber objetivo de cuidado. El texto íntegro del documento de Recomendación consta de 51 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/EM/ZUM/024/2015, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos en agravio de **V1**,<sup>1</sup> atento a las consideraciones siguientes:

<sup>1</sup> El nombre de la víctima, quejosos y personas relacionadas se citan en anexo confidencial, y en el cuerpo del presente documento se identificarán con una nomenclatura.

## DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El veintiocho de enero de dos mil quince **V1** fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de Zumpango, por un delito contra la salud, radicándose la carpeta de investigación número 503541000045815, motivo por el cual fue ingresado al área denominada vitrina, lugar de detención en el que permaneció el adolescente, hasta que aproximadamente a las tres horas del veintinueve del mismo mes y año fue encontrado sin vida.





## PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitaron informes de ley al presidente municipal constitucional de Zumpango, al entonces secretario de Seguridad Ciudadana y procurador general de Justicia del Estado de México; y en colaboración se requirió al presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad. Durante la substanciación se recabaron comparecencias de servidores públicos y personas involucradas en los presentes hechos, se practicaron diversas visitas de inspección. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

### PONDERACIONES

#### I. PREÁMBULO

Al partir de una idea básica, se debe entender que la palabra cuidar entraña poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo y cuando se usa como intransitivo implica estar a cargo de alguien para que no sufra perjuicio.<sup>2</sup> Bajo esa premisa, le resulta exigible un deber de cuidado a aquellos servidores públicos que tienen la calidad de garante, pues en sus funciones o atribuciones son responsables de que alguna persona no sufra menoscabo en sus derechos fundamentales.

Lo anterior es así, pues una disposición legal o un reglamento específico establecen una fuente de obligación para actuar de determinada manera en relación con la protección del bien jurídico de que se trata, lo que también expone las razones que se tienen para velar y salvaguardar los derechos humanos de las personas.

Ahora bien, dado que la interdependencia de los derechos humanos reside en que todos los derechos y libertades humanas se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el irrestricto respeto y garantía, o bien, la violación de alguna de ellas, inevitablemente impacta en otras; de ahí que es incuestionable que los servidores públicos deben evitar incumplir con sus obligaciones y funciones encomendadas por la ley.

Así las cosas, los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la salvaguarda

de derechos fundamentales como la integridad y la vida de las personas por cuestiones particulares, tal es el caso de la privación de la libertad, deben atender las particularidades de aquellos que se encuentran bajo su custodia y cuidado para evitar cualquier flagelo.

Todo ello, se traduce en una obligación legal; es decir, por las circunstancias y condiciones que le son exigibles por sus atribuciones y facultades previstas en el marco normativo de proveer la custodia posible y adecuada, así como la realización de acciones diligentes para prodigar el debido cuidado.

En suma, este deber es objetivo, toda vez que es exigible en situaciones concretas y que además, dicha medida de protección está prevista en un ordenamiento jurídico que le conmina a que, durante el ejercicio de sus funciones, evite cualquier lesión en un bien jurídico o el menoscabo de un derecho fundamental de las personas, caso concreto de la vida.

Debe resaltarse, que el derecho a la vida constituye la base esencial del ejercicio de los demás derechos; en ese sentido, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino además requiere que el Estado tome las medidas apropiadas para protegerlo y preservarlo como una obligación positiva, la cual comprende el acceso a condiciones que garanticen una existencia digna y, en particular, el deber de impedir que se atente contra la integridad personal mientras se encuentre bajo su custodia.

Derivado de ello, se crea una obligación para garantizar el ciclo vital de la persona, mediante el control y limitación de todas las circunstancias en las cuales alguien pueda ser privado de la libertad o atente contra su propia vida.

Al respecto, el Manual de Buena Práctica Penitenciaria refiere puntualmente un deber de cuidado del Estado cuando priva de la libertad a una persona y reitera el compromiso de cuidarla; abundándose que su principal obligación es mantener la seguridad de las personas y proteger su bienestar.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Cfr. *Diccionario de la Real Academia Española*.

<sup>3</sup> Cfr. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Manual de buena práctica penitenciaria*, 1998; disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/10616.pdf>, consultado en: junio de 2016.

Salvaguarda que se acentúa cuando el sujeto de protección es un menor de dieciocho años, que por sus características y particularidades requiere de una protección especial, dada su vulnerabilidad.

En ese sentido, el Estado debe resguardar los derechos de los menores de edad sujetos a cualquier tipo de detención, lo que conlleva no solamente a la intervención de personal que se encuentre debidamente calificado para desarrollar dicha tarea, sino que aunado a ello, se debe contar con una estructura administrativa que compagine la actuación de los servidores públicos con el interés superior de la adolescencia.

Interés superior que la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, en su artículo 4 establece como principio rector que consiste en su protección integral, el pleno desarrollo de su persona y capacidades, así como el reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías, que por su condición de personas en desarrollo, les han sido reconocidos a los adolescentes.

En efecto, la máxima protección como consecuencia de una complementariedad del marco normativo y una tarea encomendada a los integrantes del poder público, atiende a la configuración de una responsabilidad del Estado para lograr una efectiva protección y garantía de los derechos humanos de los adolescentes.

Así pues, es categórico, que el Ministerio Público como institución dependiente del Estado, que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, velará por la legalidad, y no sólo esto, en términos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberá promover, respetar, proteger y garantizar derechos fundamentales.

Lo que conlleva que durante el desempeño de sus funciones, los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, que tienen bajo su cuidado directo y objetivo a personas a quienes se les ha privado de la libertad, ejecuten acciones previsibles y positivas para evitar cualquier menoscabo durante el tiempo que se encuentren bajo su responsabilidad.

En consecuencia, esta Comisión realizó un análisis lógico jurídico, contrastado con las evidencias y razonamientos esgrimidos, en el que se denotó una omisión del deber objetivo de cuidado por parte del servidor público **M.A.C.A.**, agente del Ministerio Público, adscrito al centro de justicia de Zumpango, que el veintiocho de enero de dos mil quince tenía bajo su responsabilidad la integridad personal de un adolescente.

## II. DEBER OBJETIVO DE CUIDADO

Sobre el particular, se pudo determinar que el veintiocho de enero de dos mil quince, aproximadamente a las veinte horas, elementos policiacos, adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, interceptaron a **V1** y dos adolescentes más, porque a dicho de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, mostraban una actitud sospechosa y nerviosismo.

De la revisión corporal solicitada por los policías estatales se advirtió que **V1** llevaba consigo una bolsa de plástico transparente, que de acuerdo con su experiencia y sentidos, poseía características propias de la marihuana –envoltorio con hierba seca–, conducta que motivó y fundamentó, en un primer momento, su aseguramiento y, en segunda instancia, su traslado a la agencia del Ministerio Público especializada en adolescentes ubicada en Tlalnepantla, México.

Dada la hora del aseguramiento, los policías remitentes externaron que la agencia del Ministerio Público en adolescentes de Tlalnepantla se encontraba cerrada, circunstancia que este Organismo constató, pues en visita efectuada por personal actuante se confirmó que el horario de servicio es de nueve a veintidós horas.

En ese entendido, los funcionarios policiacos se trasladaron al Centro de Justicia de Zumpango, agencia en la que **V1** fue recibido por el servidor público del primer turno, **M.A.C.A.**

En efecto, de las constancias que integraron el expediente de queja, entre las que destacó la puesta a disposición del veintiocho de enero de dos mil quince, se pudo conocer que el agente **M.A.C.A.** recibió a **V1** e inició la carpeta de investigación por delitos contra la salud. Circunstancia que el propio servidor público



informó en curso del veintisiete de febrero de dos mil quince, al reconocer que él fue el ministerio público que llevó a cabo la integración de la indagatoria 503541000045815.

Robusteció lo anterior, la comparecencia de **SP3** quien ante esta defensoría de habitantes corroboró que fue **M.A.C.A.** quien diera inicio a la carpeta de investigación de referencia, manifestando a pregunta formulada por personal actuante que el servidor público **encargado de la vigilancia de V1 así como salvaguardar la integridad física y psicológica** del adolescente era su compañero **M.A.C.A.**

En consonancia, la médico legista **SP4** también refirió que el certificado médico se le entregó al servidor público **M.A.C.A.** ya que era el encargado del turno del adolescente.

Aunado a lo anterior, en la integración de la carpeta de investigación se advirtieron diversas diligencias básicas y de rigor practicadas y solicitadas por el servidor público **M.A.C.A.**, entre las que se destacaba, la certificación médica psicofísica/lesiones, de la cual se desprendía que **V1** refirió ser adicto a la marihuana y que tenía una edad clínica que oscilaba entre los trece y quince años.

En ese orden de ideas, la autoridad procuradora de justicia de la entidad impuesta de la minoría de edad de **V1**, le ingresó en el área denominada **vitrina**, que es donde se coloca a los adolescentes ya que no pueden ser ingresados a galeras.

Se precisó, que el padre de **V1**, hoy occiso, aproximadamente a las dos horas del veintinueve de enero de dos mil quince, tuvo contacto con su hijo al interior del área de resguardo referida, lapso en el cual **NT2**, quien acompañaba al familiar refirió: "... **estaba llorando** dentro de la vitrina donde estaba detenido [...] el papá [...] le dijo al licenciado que estaba a cargo, que si no le daba lástima ver a un menor de edad así, contestando [...] que no...".

De igual manera, a pregunta formulada por esta Comisión a la perito legista **SP4** sobre el estado de ánimo en que se encontraba **V1** durante la valoración médica, afirmó: "... preocupado [...] manifestó que tenía que entregar un trabajo escolar al día siguiente [...] su

papá me refirió que [...] era muy responsable en su escuela".

Así las cosas, **V1** fue certificado médicamente sin lesiones; no obstante, se asentó que presentaba una discreta mancha sepia en los pulpejos de los dedos de la mano, ya que se refirió adicto a la marihuana. De manera lamentable, la posible adicción y la edad clínica, fueron factores desestimados por la representación social, cuando un deber objetivo de cuidado se actualizaba.

Por supuesto, la privación de la libertad es una experiencia mentalmente angustiosa para cualquier persona, ya que el encierro conlleva un fuerte impacto en el equilibrio emocional. Sin embargo, el ministerio público como **representante social y encargado de velar por la legalidad e intereses de los menores** en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, debe adoptar medidas preventivas en casos específicos, toda vez que en tratándose de adolescentes tiene obligaciones **genéricas y reforzadas** por su minoría de edad.

De manera análoga, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte del Estado, además, su condición exige una protección **especial** que debe ser entendida como un derecho **adicional y complementario** con el fin de asegurar el efectivo ejercicio de sus libertades fundamentales, así como su desarrollo holístico.

Derivado de lo anterior, fue innegable que el agente **M.A.C.A.**, servidor público que tenía bajo su responsabilidad la integridad personal de **V1**, en atención a la protección especial que precisa el artículo 4 constitucional en relación con el interés superior de la adolescencia, debía realizar una vigilancia permanente, así como llevar a cabo las acciones diligentes para salvaguardar, como una de sus máximas prioridades, la vida de **V1**.

En otras palabras, al adolescente, sujeto a privación de la libertad, le asistía el derecho de recibir garantías especiales y medidas de protección, así como a que se le asegurara un trato digno y diferenciado, tomándose en consideración sus particularidades y grado

de vulnerabilidad, donde el bien jurídico tutelado lo era su integridad personal.<sup>4</sup>

Al respecto, esta Comisión compartió la visión del Tribunal Interamericano, que en su jurisprudencia ha denotado que **el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal**; ya que como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estas libertades fundamentales, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia.<sup>5</sup>

En efecto, **M.A.C.A.** ejercía un control total sobre **V1**, toda vez que se encontraba sujeto a su custodia; reiterándose que estaba obligado a tomar en cuenta su vulnerabilidad; lo que comprendería sus condiciones físicas, su estado de indefensión, así como su dependencia para lograr un desarrollo pleno e integral, factores endógenos y exógenos que le hacían vulnerable el veintiocho de enero de dos mil quince que ingresó como detenido a la agencia del Ministerio Público de Zumpango.

No obstante, derivado de la inadecuada supervisión y custodia del agente **M.A.C.A.**, **V1** estuvo en posibilidad de realizar diversas acciones para atentar contra su integridad física, toda vez que aproximadamente a las tres horas del veintinueve de enero de dos mil quince, el adolescente ejecutaría una maniobra que le ocasionó la muerte.

Resultaron ilustrativas, el acta, el dictamen de necropsia y la mecánica de lesiones, documentales emitidas por la institución procuradora de justicia de la entidad, que corren agregadas a la carpeta de investigación, de donde se desprendió que la lesión ejecutada por **V1** se consideraba una maniobra suicida, al tenor siguiente:

... Cadáver en SUSPENSIÓN INCOMPLETA. Sobre PENDIENTE DE UNA SUDADERA ROJA AMARRADA DEL CUELLO Y DE UN BARROTE METÁLICA DE UNA

<sup>4</sup> Delgado Carbajal B. y M. J. Bernal Ballesteros (2015), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 126.

VENTANA PEQUEÑA DEL BAÑO DE LA VITRINA DEL CENTRO DE JUSTICIA [...]

... FALLECIÓ POR UN EDEMA CEREBRAL SECUNDARIO A UNA ASFIXIA MECÁNICA EN SU MODALIDAD DE AHORCAMIENTO, LESIÓN QUE SE CONSIDERA MORTAL [...]

En efecto, las acciones ejecutadas por **V1** fueron consecuencia de una transgresión del deber objetivo de cuidado, donde hubo evidentes irregularidades y se omitió una vigilancia estricta por parte del servidor público responsable de su integridad física.

Ante tal omisión, el agente del Ministerio Público **M.A.C.A.** contravino lo establecido en el **Código de Procedimientos Penales para el Estado de México**, vigente el día de los hechos, que en sus artículos 11 y 140 instituyen respectivamente:

Artículo 11. **Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad y su integridad física, psicológica y moral.**

Artículo 140. El ministerio público debe garantizar la protección especial de la integridad física y psicológica de víctimas, ofendidos, testigos con inclusión de su familia inmediata y **en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso [...]**

De igual manera, infringió lo dispuesto en la circular **01/2015<sup>6</sup> por la que se dictan lineamientos de actuación para los centros de detención**, que establece en su punto primero que los agentes del Ministerio Público cuando tengan a una persona puesta a su disposición deben: “Vigilar que antes de ingresar al retenido al área de detención, se le practique el certificado médico correspondiente, **mismo que servirá de base para tomar las medidas tendientes a salvaguardar su integridad**”.

De la circular referida también se desprende la facultad de la representación social para ordenar a los agentes de la policía ministerial que supervisen permanentemente las áreas de detención, lo que debería incluir el área denominada “vitrina”, ya que se ingresan adolescentes que estarán bajo el cuidado del Esta-

<sup>6</sup> Publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México* el 24 de febrero de 2015, disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/feb243.PDF>, consultado en: junio de 2016.



do, para lo cual deberán registrar bitácoras. Sin embargo, en el caso concreto no se advirtió que el servidor público **M.A.C.A.**, instruyera a elemento alguno para que efectuara una vigilancia permanente y estricta de **V1**, ni tampoco que realizara una custodia adecuada.

Lo que permitió inferir que los adolescentes que son puestos a disposición del Ministerio Público de Zumpango, hasta en tanto son remitidos a la agencia especializada, pudieran permanecer en el área denominada vitrina sin prodigárseles una debida atención y exacta supervisión. Se aseveró lo anterior, ya que **SP3 refirió que por ser menor cualquier representante social se asoma para verificar que se encuentren bien.**

Luego entonces, velar por la vida e integridad física de los adolescentes que se encuentran privados de la libertad, no se asume como un deber jurídico del representante social, tampoco como una prioridad, ya que los agentes del Ministerio Público desarrollan diversas actividades administrativas, situación que como sostuvo este Organismo en la Pública **10/2016** emitida a la institución procuradora de justicia de la entidad,<sup>7</sup> **demerita el deber de cuidado y custodia de los asegurados, generándose un alto riesgo y de probabilidad de que las personas privadas de libertad que ingresan a las agencias puedan, en algunos casos, atentar contra su integridad personal.**

Sin embargo, estos derechos fundamentales, en términos del artículo primero de la norma básica fundante, **obliga a todas a las autoridades** en el ámbito de sus competencias, caso específico del Ministerio Público, a proteger derechos humanos reconocidos en el andamiaje normativo internacional y nacional.

En esos términos, **el derecho de todo ser humano a la vida y a la seguridad de su persona**, al encontrarse reconocido en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cardinal 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los similares 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, forman parte del catálogo de derechos fundamentales que debe proteger el Ministerio Público.

<sup>7</sup> Emitida al procurador general de justicia del Estado de México, el doce de mayo de dos mil dieciséis por falta al deber objetivo de cuidado.

De igual manera, en el ámbito interno, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, en su artículo 10, referente a las atribuciones y facultades del Ministerio Público, establece en la fracción XLV que debe velar en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Lo que se reproduce en la circular **5/2014**,<sup>8</sup> emitida por la dependencia al rubro, en la que se instruye a los agentes del Ministerio Público, para que en el ámbito de sus competencias cumplan con las obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos.

Asimismo, el cardinal 58 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México** consagra:

Las autoridades estatales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o **administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños y adolescentes estarán obligadas a:**

[...] **Dictar medidas de protección a favor de niñas, niños o adolescentes, cuando esté en riesgo su integridad física o emocional, procurando su interés superior.**

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa:

**VIOLACIÓN AL DEBER DE CUIDADO DERIVADO DE LA CALIDAD DE GARANTE. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTABLECERSE QUÉ DISPOSICIÓN DEL ORDENAMIENTO O QUÉ OTRA CLASE DE FUENTE, EN SU CASO, PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL INculpADO DE ACTUAR EN DETERMINADO SENTIDO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DE QUE SE TRATE.**

Si la autoridad responsable estima que el deber de cuidado que le era exigible al inculpado derivado de su calidad de garante, estriba en no haber acatado una disposi-

<sup>8</sup> Publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México* el 26 de noviembre de 2014.

ción legal de un reglamento específico, es necesario dejar establecido qué disposición del referido ordenamiento o de uno diverso, o bien otra clase de fuente, en su caso, señala a aquél la obligación de actuar en determinado sentido en relación con la protección del bien jurídico de que se trate, para así estar en posibilidad de afirmar que debido a ese incumplimiento se violó el deber de cuidado que le correspondía, dada su calidad de garante del bien jurídico tutelado, pues no basta afirmar dogmáticamente que se omitió cumplir con obligaciones derivadas de la ley, contratos o actuaciones precedentes, sin exponer las razones particulares que llevaron a esa conclusión.

En consecuencia, si bien **V1** tomó una **mala decisión**, como se lo manifestó una servidora pública adscrita a la institución procuradora de justicia de la entidad al padre del adolescente, lo cierto es, que se actualizaba un principio fundamental en el ejercicio del representante social; como lo era asumir un **deber de prevención**, con connotaciones tendentes a prevenir razonablemente cualquier menoscabo en el derecho a la vida de **V1**.

Estrategia de prevención que debe ser integral; es decir, advertir los factores de riesgo y a la vez fortalecer la estructura del centro de justicia de Zumpango para que puedan proporcionar una respuesta eficaz. Lo que conlleva realizar las gestiones administrativas necesarias para modificar las condiciones estructurales en que funciona la agencia de mérito, con la finalidad de disminuir la incidencia en detrimento de los derechos fundamentales de las personas que son puestas a disposición.

Derivado de lo anterior, la institución procuradora de justicia del Estado de México debe designar un elemento de custodia que **concretamente cuide y vigile la seguridad de las personas que son ubicadas en el área denominada como vitrina**, aún y cuando, sea un área abierta, ya que como se denotó en el caso concreto, es necesaria una supervisión permanente.

Acción que puede complementarse con un sistema de videograbación con una capacidad de almacenamiento que privilegie una inspección permanente de las personas que ingresan al área denominada vitrina de la agencia del Ministerio Público de Zumpango, ya que la

autoridad señalada como responsable informó a este Organismo que sólo tiene una memoria de aproximadamente treinta días.

En suma, fue claro para esta Comisión que, por situaciones excepcionales, personas con minoría de edad pudieran ingresar a esta área de aseguramiento, motivo por el cual, deben tomarse acciones eficaces, como las descritas, para salvaguardar el interés superior de la adolescencia.

**a)** Ahora bien, los hechos, motivo de queja, denotaron que la actividad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia pudo haber trascendido en un acto de corrupción, al exigir una suma de dinero a cambio de la libertad del adolescente.

Al respecto, la reforma constitucional del veintiséis de febrero de dos mil quince establece una coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; por lo que resulta una obligación de la Procuraduría General de Justicia de la entidad abatir prácticas contrarias a la salvaguarda de principios fundamentales, como es una debida diligencia en la procuración de justicia.

Como se pudo determinar, **V1** fue puesto a disposición el veintiocho de enero de dos mil quince ante la agencia del Ministerio Público de Zumpango por delitos contra la salud. Por tal motivo, **HQ** padre del adolescente se trasladó a la agencia de mérito para conocer la situación jurídica de su hijo, acto en el que describió de manera espontánea un acto reprochable, que se configuró al tenor siguiente:

... al suscrito le solicitó la cantidad de tres mil pesos con la finalidad de dejar salir a mi hijo siendo aproximadamente la una de la mañana del día 29 de enero de 2015.

... el licenciado **M.A.C.A.** ingresó a la vitrina a mi hijo [...] me acerque a él y le solicité que me echara la mano ya que mi hijo era un niño y buen estudiante, a lo que él contestó que no se podía [...] (pero se dirigió al que estaba haciendo su servicio social) mencionando que él me iba echar la mano, porque él era el que estaba llevando mi caso y que me arreglara con él [...] me comentó: **“júntate un dinerito y ahorita me**



**echas una llamada como a las ocho de la mañana”** y fue en ese acto que me proporcionó su número telefónico...

Asimismo, los depositados anteriores tuvieron concordancia con lo referido por **NT2**, testigo de los hechos, quien en identidad se ubicó en circunstancias de modo, tiempo y lugar, al señalar: “... estuve con el papá de **V1** en el interior del Ministerio Público, percatándome que un licenciado joven, le dio un número telefónico para que se consiguiera [...] dinero y [...] que juntáramos una lana...”.

Al respecto, esta defensoría de habitantes coincidió con lo establecido en el apartado cuatro, numeral nueve del **Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos** al señalar que el Estado debe pugnar porque los titulares de cargos públicos actúen con diligencia e imparcialidad, no abusando de modo alguno del poder y autoridad que les han sido conferidos.<sup>9</sup> De igual manera, instituye la siguiente prohibición:

#### IV. ACEPTACIÓN DE REGALOS U OTROS FAVORES

9. Los titulares de cargos públicos **no solicitarán ni recibirán directa ni indirectamente ningún regalo u otros favores que puedan influir en el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus deberes o su buen criterio.**

En efecto, si bien de las manifestaciones vertidas por el quejoso y el testigo de mérito, se denota que el responsable de solicitar el dinero al padre de **V1** fue el prestador del servicio social del agente **M.A.C.A.**, tan es así que le proporcionó un número telefónico para recibir la cantidad de tres mil pesos; lo cierto es, que el acto se realizaría con la anuencia del agente del Ministerio Público, responsable de la integración de la carpeta de investigación.

Se afirmó lo anterior, toda vez que el padre de **V1** comentó que en un primer momento se dirigió al agente **M.A.C.A.**, y fue precisamente el servidor público de mérito quien le indicó “que él me iba echar la mano, porque él era el que estaba llevando mi caso y que me arreglara con él”, lo que fue totalmente cuestionable y además no le eximia de respon-

sabilidad; ya que el ministerio público toleró una situación que demerita el ejercicio de la función pública.

Por tal motivo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México no puede permanecer ajena a aquellas acciones que encuadren en hechos de corrupción en el centro de justicia de Zumpango, México, toda vez que para contrarrestar estas prácticas inadecuadas debe hacerse patente la voluntad de investigar y procesar los casos de corrupción con todas sus consecuencias legales o administrativas.

Lo que deberá incluir medidas de prevención dentro del sistema institucional para crear, mantener y fortalecer normas de conducta para la debida diligencia en las funciones públicas, medidas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción de los que tengan conocimiento, instrucciones que aseguren la comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades y mecanismos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar estas prácticas, así como, para estimular la participación de la sociedad civil en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

**b)** Por cuanto hace a la especialización y en consonancia con lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que disponen:

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes [...]

**La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de institucio-**

<sup>9</sup> Emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la 82ª. sesión plenaria del 12 de diciembre de 1996.

nes, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

De igual manera, lo que se reproduce en la **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México**, que en su cardinal 21, establece:

Artículo 21.- Todo adolescente a quien se le atribuya una conducta antisocial, tiene el derecho a que todos los procedimientos de investigación e impartición de justicia y los de ejecución de las medidas, estén a cargo de autoridades especializadas en materia de justicia para adolescentes.

Lo que en correspondencia con el capítulo II de la ley de mérito, instituye en el similar 56 que corresponde al Ministerio Público, como autoridad de justicia para adolescentes establecida legalmente, la investigación y persecución de conductas antisociales imputadas a los mismos.

En el mismo sentido, lo estipulado en el artículo 70 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México**, que a la letra dice:

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán a nivel institucional público y privado, campañas de información que permitan una temprana identificación de las necesidades de niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales. Se implementarán mecanismos de coordinación entre las instancias a fin de capacitar al personal que, en el ámbito de su competencia, tenga trato directo con niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales.

Aunado a lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe "Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas" ha exhortado a los Estados a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los adolescentes que hayan sido acusados de cometer un delito sean sometidos a un sistema de justicia **excepcional y especializado**.

Y en el caso concreto del Estado de México, el acuerdo **23/2015** de la Procuraduría General de Justicia de la entidad<sup>10</sup> reconoce la voluntad de proteger a los grupos en situación de vulnerabilidad, creando las agencias del Ministerio Público para la atención de niñas, niños, adolescentes y expósitos, estableciéndose tres regiones de atención: Toluca, Ecatepec y Tlalnepantla, última instancia que contempla la atención del municipio de Zumpango.

No obstante, este Organismo advirtió que la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los adolescentes, particularmente, las relacionadas con hechos delictivos, se merma ante circunstancias formales, **como el horario de atención**.

Sobre el particular, esta Comisión observó con preocupación estas prácticas en tanto, además de negar a los adolescentes la protección de una agencia del Ministerio Público especializado, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos legalmente, se les somete a otras consecuencias gravosas, pues como se denotó en el documento de Recomendación, los derechos humanos son interdependientes y se refuerzan mutuamente.

Como se pudo determinar, la agencia del Ministerio Público especializada en adolescentes de Tlalnepantla de Baz, México, tiene un horario de nueve a veintiún horas del día, existiendo únicamente primer y segundo turno; por lo que le corresponde a la agencia más cercana iniciar la carpeta de investigación, así como realizar las diligencias correspondientes, lo que comprende además el resguardo del adolescente hasta en tanto se encuentre en funcionamiento.

En el caso que nos ocupó, la imposibilidad de que **V1** fuera puesto a disposición de la agencia especializada, ya que su aseguramiento se realizó fuera del horario de servicio, le colocó en un entorno inseguro e incompatible con su edad, el cual favoreció la realización de acciones que producirían su deceso al interior de las instalaciones del Centro Regional de Zumpango, México.

<sup>10</sup> Publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México* el primero de diciembre de 2015.





Para tal efecto, se exhortó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México instruyera a quien corresponda se pondere la viabilidad de que las agencias del Ministerio Público para la atención de niñas, niños, adolescentes y expósitos funcionen en tres turnos de **24 por 48 horas los 365 días del año**; de igual manera, los servidores públicos que trabajan en ellas reciban la capacitación respecto al desarrollo y ejercicio de libertades fundamentales, de forma tal, que les ayude a ejercer sus facultades discrecionales en relación con las niñas, los niños y los adolescentes, conforme a todos los principios de derechos humanos, primordialmente, al interés superior de la infancia.

Lo anterior, derivado de la exigencia normativa que establece un sistema integral de justicia para adolescentes. Disponibilidad que en términos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación implica garantizar la suficiencia de los servicios, instalaciones, mecanismos, procedimientos, o cualquier otro medio por el cual se materializa un derecho para toda la población.<sup>11</sup>

Lo que puede incluir el fortalecimiento de las agencias del Ministerio Público para la atención de niñas, niños, adolescentes y expósitos, que incidirá en la protección total y desarrollo integral que difunde la normatividad jurídica nacional aplicable a la infancia, con especial énfasis, a disminuir riesgos y efectos adversos a los que se encuentran expuestos.

Por lo que, esta Comisión concordó con la idea de que la especialización en la procuración de justicia para adolescentes no sólo se limita al establecimiento de agencias que reciben de manera exclusiva los asuntos relacionados con adolescentes, sino también deben contar con personal capacitado e informado sobre las características peculiares de los adolescentes que deben atender.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación)-oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2013), *Principios y Obligaciones de Derechos Humanos: Los derechos en acción*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

<sup>12</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2014), "Justicia para adolescentes. Documento de análisis y estadística", disponible en: [http://www.sitioswwwweb.com/miguel/Justicia\\_para\\_Adolescentes.\\_Análisis\\_y\\_Estadística.pdf](http://www.sitioswwwweb.com/miguel/Justicia_para_Adolescentes._Análisis_y_Estadística.pdf), consultado el 13 de junio de 2016.

### III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

En consecuencia, la vulneración descrita, en armonía con los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de los hechos,<sup>13</sup> 7 y 26 de la Ley General de Víctimas, y el artículo 30, fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de México entrañan tanto el reconocimiento del derecho de la víctima a ser reparada de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos, como el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Por todo lo anterior, deben hacerse efectivas en el caso medidas de reparación acorde con lo siguiente:

#### A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Entendiéndose a la rehabilitación, en términos del artículo 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, como aquella medida que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones a derechos humanos, por lo cual deben satisfacerse los siguientes parámetros, incluidos en el artículo 62 de la Ley General de Víctimas:

##### **Atención psicológica especializada.**

Como se precisó en el documento de Recomendación, por la actividad irregular del agente del Ministerio Público **M.A.C.A.**, así como las omisiones detectadas durante la integración del expediente de queja que nos ocupa, de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, resulta aplicable esta calidad a **H.Q. y M.Q.**, padres del hoy occiso, por el daño o menoscabo emocional generado por la muerte de su hijo, así como las secuelas que esto pudieran generar para el núcleo familiar; por tan-

<sup>13</sup> *La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.* Artículo que ahora con las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el veintisiete de mayo de dos mil quince, se convierte en el 109 párrafo último.

to, como medida de rehabilitación, previo consentimiento, debe brindarse la atención psicológica en su persona, hasta que los especialistas determinen su alta.

Para tal efecto, la institución procuradora de justicia de la entidad deberá realizar las gestiones correspondientes para que se canalice a **H.Q. y M.Q.** ante las instituciones de salud, públicas o privadas, para dar cumplimiento a esta medida.

## B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

### 1. APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas previene la aplicación de sanciones a los responsables de violaciones a los derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen. En el caso concreto, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México en el expediente **IGISPEM/DH/IP/0720/2015**, será quien resolverá la correspondiente responsabilidad administrativa atribuible a **M.A.C.A.**, tanto por los hechos, motivo de investigación, como por la no comparecencia ante este Organismo.

## C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

### 1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS<sup>14</sup>

Atendiendo al derecho que tienen las víctimas a recibir garantías especiales y medidas de protección, así como a que se les asegure un trato digno y diferenciado, tomando en consideración sus particularidades y grado de vulnerabilidad, el Estado debe brindar atención específica sobre los derechos de los adolescentes que son acusados de infringir leyes penales, así como sus necesidades y medidas de protección especial según su desarrollo.

La especialización de los servidores públicos que laboran en el centro de justicia de Zumpango, así como aquellos adscritos a la agencia del Ministerio Público especializada en adolescentes de Tlalnepantla de Baz, México, servirá para garantizar los derechos

<sup>14</sup> El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

del adolescente, durante esta etapa y así evitar causar a éste el menor daño posible en cuanto a su desarrollo integral.

Para tales efectos, en atención al perfil del funcionario esgrimido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde con los fines perseguidos por el sistema de justicia juvenil, la especialización tenderá a una capacitación o instrucción multidisciplinaria sobre el sistema de procuración e impartición de justicia juvenil, sus fines, operadores, fases, la situación del adolescente que delinque con conocimiento de los derechos reconocidos a los menores y de las modalidades que adquiere el procedimiento y, además, un perfil especial en cuanto al trato y actitud hacia el adolescente.<sup>15</sup>

Aunado a lo anterior, se abordaran los tópicos siguientes: interés superior de la adolescencia, deber objetivo de cuidado y trato diferenciado y preferente.

De igual manera, para evitar actos de corrupción como los que dio cuenta este documento, se haga de conocimiento de los servidores públicos de la institución procuradora de justicia de la entidad, el contenido de la Convención Interamericana contra la Corrupción,<sup>16</sup> documento en el que describe los actos de corrupción en los que puede incurrir un funcionario público y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.<sup>17</sup>

## IV. RESPONSABILIDADES

<sup>15</sup> *Cfr.* SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. VERTIENTES DE LA ESPECIALIZACIÓN EN SU ACEPTACIÓN COMO PERFIL DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL, tesis: P./J. 64/2008, Constitucional, Penal, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Pleno, tomo XXVIII, septiembre de 2008, pág. 625.

<sup>16</sup> OEA, (Organización de los Estados Americanos), “Convención Interamericana contra la Corrupción”, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-58.html>, consultado en: 13 de junio de 2016.

<sup>17</sup> Naciones Unidas, Oficina Contra la Droga y el Delito, “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, Viena, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, disponible en: [https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications\\_unodc\\_convention-s.pdf](https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf), consultado el 13 de junio de 2016.



Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Comisión, en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que **M.A.C.A.**, en ejercicio de sus funciones pudo haber transgredido lo previsto en los artículos 42 fracciones I y XXII y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En ese sentido, la institución procuradora de justicia de la entidad deberá brindar todas las facilidades para que en el caso descrito la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México pueda identificar la probable responsabilidad administrativa y se sustancie el procedimiento respectivo por los hechos de queja y en el que se deberán perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que dio cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones, y en su caso, las sanciones que se impongan.

Lo anterior, al prescindir de una actuación armónica de la defensa de los derechos humanos y hacer efectiva la tutela del deber objetivo de cuidado, lo cual trajo como consecuencia un menoscabo irreversible en la integridad personal del hoy occiso.

Con independencia de que si bien **M.A.C.A.** causó baja de la institución procuradora de justicia de la entidad el veintitrés de marzo de dos mil quince, es menester que la dependencia a su cargo coadyuve en la integración y determinación del expediente de marras.

En esta tesitura, de manera respetuosa, este Organismo público formuló al procurador general de justicia del Estado de México, las siguientes:

#### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Derivado de las omisiones documentadas, que son atribuidas al servidor público **M.A.C.A.**, remitiera al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, con la finalidad de que se agregue al expediente **IGISPEM/DH/IP/0720/2015**, para que se consideren las evidencias, precisio-

nes y ponderaciones de la misma, que administradas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue sustenten el procedimiento administrativo disciplinario, y en su momento se sirva enviar a esta Comisión las constancias que acrediten el trámite correspondiente y la resolución que recaiga.

**SEGUNDA.** Como acción extensiva, girara oficio al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, para que remita un informe pormenorizado, en el que se precisen las acciones que integran el expediente **IGISPEM/DH/IP/0720/2015**; en particular, sobre la no comparecencia del servidor público **M.A.C.A.** ante esta Comisión. Enviándose a este Organismo las constancias que acrediten el trámite correspondiente y la resolución que recaiga.

**TERCERA.** En miras de combatir actos de corrupción que puedan violentar derechos y libertades ciudadanas, acorde con el **punto II, inciso a)** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, instruyera a quien corresponda se emita una **circular** a través de la cual se implementen medidas de prevención tendientes a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para la debida diligencia en la función pública; se inste a los funcionarios públicos a informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción de los que tengan conocimiento, conozcan sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades, así como se aperciba de las consecuencias legales o administrativas en las que pudieran incurrir por su incumplimiento. Enviándose a esta Comisión, las documentales que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** Con un enfoque protector de derechos humanos y con el objeto de hacer asequible el sistema integral de justicia para los adolescentes previsto constitucionalmente, en vista a lo razonado en el **punto II, inciso b)** del apartado de ponderaciones de la Recomendación de mérito, instruyera a quien corresponda que las agencias del Ministerio Público para la atención de niñas, niños, adolescentes y expósitos funcionen en tres turnos de **24 por 48 horas los 365 días del año**. Remitiéndose el acuerdo emitido por el procurador general de justicia del Estado de México, mediante el cual se autoricen

y habiliten los turnos y extensión del horario de atención que esta Comisión recomienda.

**QUINTA.** Como **medidas de rehabilitación**, estipuladas en el **punto III inciso A**, de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, previo consentimiento, se otorgue atención psicológica especializada a **H.Q.** y **M.Q.**, padres del hoy occiso, remitiéndose a este Organismo la información que compruebe su cumplimiento.

**SEXTA.** Como **medida de no repetición**, acorde con lo referido en el punto II del apartado de ponderaciones de la Recomendación de mérito, ordenara a quien corresponda, se optimice, o en su caso, se instale un sistema de video en circuito cerrado con capacidad de almacenamiento y respaldo suficiente, con el objeto de monitorizar y tener plena visibilidad de las personas privadas de la libertad en el centro de justicia de Zumpango, en particu-

lar, de las que ingresan al área denominada vitrina. Remitiéndose a este Organismo la información que compruebe su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Como **medida de no repetición**, se procediera a realizar la **capacitación en derechos humanos**, en concordancia con lo referido en el punto III inciso C, **apartado primero** de la sección de ponderaciones de la Recomendación que se emite, debiendo ordenar por escrito a quien corresponda se implementen cursos a los servidores públicos que laboran en el centro de justicia de Zumpango, así como al personal adscrito a la agencia del Ministerio Público especializada en adolescentes de Tlalnepantla de Baz, México, acorde con el interés superior de la adolescencia, deber objetivo de cuidado, trato diferenciado y preferente. Remitiéndose a este Organismo la información que compruebe su cumplimiento.

## CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

### Reporte del 1 al 30 de junio

Según registro del Sistema Integral Automatizado de Bibliotecas de la Universidad de Colima (SIABUC), el acervo se incrementó en 59 títulos con 66 ejemplares impresos, proporcionando un total de 7306 títulos y 9301 ejemplares. Fueron atendidos 97 usuarios en el Centro de Información y Documentación "Miguel Ángel Contreras Nieto", y cinco a través del portal VLex; un total de 102. Se realizaron dos visitas guiadas a alumnos de la Universidad Azteca de las licenciaturas en derecho y psicología.

### Libros

#### Donaciones

1. Ackerman, John M. e Irma E. Sandoval, *Leyes de acceso a la información en el mundo*, No. 07, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, 2015, 59 pp.
2. Aguilar Rivera, José Antonio, *Transparencia y democracia: claves para un concier-*
3. Alejandro Guerrero, Manuel, *Medios de comunicación y la función de transparencia*, No. 11, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, 2015, 63 pp.



4. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Refugiados: legislación y estándares internacionales básicos*, México, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2005, 303 pp.
5. Ávalos Bracho, Marcos, *Transparencia y política de competencia, No. 16*, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, 2015, 73 pp.
6. Calvillo Unna, Alejandro, *El acceso a la información en la sociedad de consumo: de la comida chatarra a los productos milagros, No. 19*, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, 2015, 65 pp.
7. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Marco conceptual educativo de la CDHDF*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2007, 109 pp.
8. Cruz Revueltas, Juan Cristóbal, *Moral y transparencia. Fundamento e implicaciones morales de transparencia, No. 15*, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, 2015, 67 pp.
9. Gil Antón, Manuel, *Transparencia y vida universitaria, No. 13*, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 2015, 68 pp.
10. Giménez Cacho, Luis Emilio, *Transparencia y derechos laborales, No. 12*, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, 2015, 66 pp.
11. González Becerril, Juan Gabino, Bernardino Jaciel Montoya Arce y Adán Barreto Villanueva (coords.), *Hitos demográficos del Siglo XXI: migración internacional*, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México-Gobierno del Estado de México, 2014, 373 pp.
12. González Becerril, Juan Gabino, Bernardino Jaciel Montoya Arce y Rafael López Vega, *Encuesta sobre migración de mexiquenses a Estados Unidos (EMMEU 2009)*, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, 2012, 172 pp.
13. González Becerril, Juan Gabino y Bernardino Jaciel Montoya Arce, *Migración mexiquense a Estados Unidos: un análisis interdisciplinario*, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, 2012, 286 pp.
14. González Becerril, Juan Gabino (coord.), *Migración internacional. Efectos de la globalización y las políticas migratorias*, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, 2007, 351 pp.
15. Guerrero Gutiérrez, Eduardo, *Transparencia y seguridad nacional, No. 18*, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, 2015, 63 pp.
16. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, Toluca, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, 2016, 179 pp. **(dos ejemplares)**
17. Jasso Salas, Pablo, Bernardino Jaciel Montoya Arce, Adán Barreto Villanueva y Tomás Serrano Avilés (coords.), *Hitos demográficos del siglo XXI: envejecimiento*, tomo II, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México-Gobierno del Estado de México, 2014, 172 pp.
18. López Ayllón, Sergio, *El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6° de la constitución mexicana, No. 17*, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, 2015, 89 pp.
19. López Noriega, Saúl, *Transparencia y el nuevo sistema de derechos humanos, No. 22*, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, 2015, 45 pp.
20. López Portillo Vargas, Ernesto y Guadalupe Barrera Nájera Revueltas, *Transparencia: ruta para la eficacia y legitimidad en la función policial, No. 14*, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, 2015, 63 pp.
21. Luna Pla, Issa y Gabriela Ríos Granados, *ABC del secreto de los deudores fiscales, No. 20*, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, 2015, 53 pp.
22. Luna Pla, Issa y José Antonio Bojórquez Pérez-nieto (coords.), *Gobierno abierto el valor social de la información pública*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 2015, 240 pp. **(dos ejemplares)**

23. Mendoza Mora, Carlos y Oscar Aguilar Sánchez, *Juventud, drogas y prevención. Un estudio de caso*, Ciudad México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2015, 229 pp.
24. Montoya Arce, Bernardino Jaciel y Hugo Montes de Oca Vargas (comps.), *Análisis sociodemográfico del envejecimiento en el Estado de México*, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, 2011, 252 pp.
25. Montoya Arce, Bernardino Jaciel y Hugo Montes de Oca Vargas, *Encuesta sobre envejecimiento demográfico en el Estado de México*, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, 2011, 426 pp.
26. Montoya Arce, Bernardino Jaciel, Pablo Jasso Salas y Adán Barreto Villanueva (coords.), *Hitos demográficos del Siglo XXI: envejecimiento*, tomo I, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México-Gobierno del Estado de México, 2014, 226 pp.
27. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Comentario a la declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2011, 154 pp.
28. Peschard, Jacqueline, *Transparencia y partidos políticos*, No. 08, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, 2015, 57 pp.
29. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre desarrollo humano, México 2002*, México, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2003, 146 pp.
30. Quintana, Enrique, *Economía política de la transparencia*, No. 09, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, 2015, 51 pp.
31. Reyes Heróles, Federico, *Corrupción: de los ángeles a los índices*, No. 01, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, 2015, 49 pp.
32. Rodríguez Zepeda, Jesús, *Estado y transparencia: un paseo por la filosofía*, No. 04, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, 2015, 58 pp.
33. Ruiz Resa, Josefa Dolores, *Derecho y valores en las democracias constitucionales. Apuntes para una ética jurídica desde la libertad, la igualdad y la fraternidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, 182 pp.
34. Schedler, Andreas, *¿Qué es la rendición de cuentas?*, No. 03, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, 2015, 45 pp.
35. Secretaría de Educación Pública y Dirección General de Educación Indígena, *Ichisiba raichali alárichi (Sembrando diálogo en buen cambio). Lengua rarámuri del Estado de Chihuahua. Semilla de palabras*, México, Secretaría de Educación Pública-Dirección General de Educación Indígena, 2010, 117 pp.
36. \_\_\_\_\_, *Wixarika tita mirayexeiya (Las fiestas del huichol). Lengua huichol del Estado de Nayarit. Semilla de palabras*, México, Secretaría de Educación Pública-Dirección General de Educación Indígena, 2012, 63 pp.
37. \_\_\_\_\_, *Jurikame (La vida). Lengua cora del Estado de Nayarit. Semilla de palabras*, México, Secretaría de Educación Pública-Dirección General de Educación Indígena, 2010, 69 pp.
38. \_\_\_\_\_, *Na ti (La mujer sirena). Lengua mazateca del Estado de Oaxaca. Semilla de palabras*, México, Secretaría de Educación Pública-Dirección General de Educación Indígena, 2012, 63 pp.
39. \_\_\_\_\_, *Nga chonndúa (En primavera). Lengua mazateca del Estado de Oaxaca. Semilla de palabras*, México, Secretaría de Educación Pública-Dirección General de Educación Indígena, 2012, 63 pp.
40. \_\_\_\_\_, *U tsolk'iin maayáao'ob (El calendario maya). Lengua maya del Estado de Quintana Roo. Semilla de palabras*, México, Secretaría de Educación Pública-Dirección General de Educación Indígena, 2010, 157 pp.
41. \_\_\_\_\_, *Tsakat (El árbol de hule). Lengua totonaca del Estado de Veracruz. Semilla de palabras*, México, Secretaría de Educación Pública-Dirección General de Educación Indígena, 2012, 63 pp.
42. \_\_\_\_\_, *Tiche'tia'ujjibe'n náyeri niuka kime'n (Leamos en lengua cora). Lengua cora del Estado de Nayarit. Semilla de palabras*, México, Secretaría de Educación



- Pública-Dirección General de Educación Indígena, 2012, 89 pp.
43. \_\_\_\_\_, *En yaa xuudda (Canto a mi pueblo). Lengua mixteca del Estado de Oaxaca. Semilla de palabras*, México, Secretaría de Educación Pública-Dirección General de Educación Indígena, 2012, 69 pp.
  44. \_\_\_\_\_, *Tiaa kini káa (El hombre más feo del barrio). Lengua Tu'un Savi del Estado de Guerrero. Semilla de palabras*, México, Secretaría de Educación Pública-Dirección General de Educación Indígena, 2012, 63 pp.
  45. \_\_\_\_\_, *"Ukí nunutsi (Niño chiquito). Lengua huichol del Estado de Durango. Semilla de palabras*, México, Secretaría de Educación Pública-Dirección General de Educación Indígena, 2012, 63 pp.
  46. \_\_\_\_\_, *Wakana matia pixixii (La gallina y el pollito). Lengua huichol del Estado de Nayarit. Semilla de palabras*, México, Secretaría de Educación Pública-Dirección General de Educación Indígena, 2012, 63 pp.
  47. \_\_\_\_\_, *In tochin xolopi (El conejito mentiroso). Lengua náhuatl del Estado de Puebla. Semilla de palabras*, México, Secretaría de Educación Pública-Dirección General de Educación Indígena, 2010, 99 pp.
  48. \_\_\_\_\_, *Xch'ateyel alal (Un bebé sobre el humo). Lengua tseltal del Estado de Chiapas. Semilla de palabras*, México, Secretaría de Educación Pública-Dirección General de Educación Indígena, 2010, 83 pp.
  49. \_\_\_\_\_, *Mijitotilis tatsotsonalmej (La ronda de los instrumentos). Lengua náhuatl Zacapoaxtla del Estado de Puebla. Semilla de palabras*, México, Secretaría de Educación Pública-Dirección General de Educación Indígena, 2010, 71 pp.
  50. \_\_\_\_\_, *Chan mukuy (La tortolita). Lengua maya del Estado de Campeche. Semilla de palabras*, México, Secretaría de Educación Pública-Dirección General de Educación Indígena, 2010, 85 pp.
  51. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Recomendación 01-2012. Responsabilidad ética y responsabilidad administrativa*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, 56 pp.
  52. \_\_\_\_\_, *Recomendación 02-2012. Publicación de los proyectos de sentencias, antes de su resolución por parte de órganos jurisdiccionales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, 45 pp. **(dos ejemplares)**
  53. \_\_\_\_\_, *Recomendación 03-2012. Diversas virtudes de la ética judicial en la actuación de los impartidores de justicia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, 52 pp.
  54. \_\_\_\_\_, *Recomendación 04-2012. Independencia, objetividad, excelencia, cortesía, Profesionalismo, prudencia, respeto y sencillez en la ética judicial*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, 40 pp. **(dos ejemplares)**
  55. \_\_\_\_\_, *Recomendación 05-2012. Cortesía, profesionalismo, transparencia, prudencia, y honestidad en la ética judicial*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, 52 pp.
  56. \_\_\_\_\_, *Recomendación 01-2013. Implicaciones que tiene hacia la ética judicial la aplicación de una ejecutoria de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, 41 pp. **(dos ejemplares)**
  57. \_\_\_\_\_, *Recomendación 02-2013. Determinar si cuestiones jurisdiccionales, específicamente el cumplimiento de los plazos en las notificaciones en un asunto en curso, pueden ser materia de una resolución emitida por una comisión de ética*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, 21 pp.
  58. \_\_\_\_\_, *Recomendación 01-2014. Actuaciones de una servidora pública del poder judicial de la federación ante diversos procesos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, 21 pp. **(dos ejemplares)**
  59. \_\_\_\_\_, *Recomendación 02-2014. Actuaciones de una servidora pública del poder judicial del estado de Oaxaca*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, 50 pp. **(dos ejemplares)**

## DIRECTORIO

### PRESIDENTE

Baruch F. Delgado Carbajal

### CONSEJEROS CIUDADANOS

Marco Antonio Macín Leyva  
Martha Doménica Naime Atala  
Luz María Consuelo Jaimes Legorreta  
Miroslava Carrillo Martínez  
Carolina Santos Segundo

### PRIMER VISITADOR GENERAL

Miguel Ángel Cruz Muciño

### SECRETARIA GENERAL

María del Rosario Mejía Ayala

### DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

René Oscar Ortega Marín

### CONTRALORA INTERNA

Angélica María Moreno Sierra

### SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE

Edgar Adolfo Díaz Estrada

### VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

### VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Juan Manuel Torres Sánchez

### VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Erick Daniel Mendoza Legorreta

### VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Carlos Felipe Valdés Andrade

### VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Gregorio Matías Duarte Olivares

### VISITADORA GENERAL SEDE NAUCALPAN

Jóvita Sotelo Genaro

### VISITADOR GENERAL SEDE ATLACOMULCO

Tlilcuetzpalin César Archundia Camacho

### DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Jesús Gabriel Flores Tapia

### JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Everardo Camacho Rosales

### JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

### VISITADURÍA GENERAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA

Ricardo Vilchis Orozco

### DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

### Gaceta de derechos humanos

Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editado por su Centro de Estudios, a través del Departamento de Publicaciones. Año XI, número 143, julio 13 de 2016.

#### Dirección

Ariel Pedraza Muñoz

Coordinación editorial

Zujey García Gasca

Asistencia

Jessica Mariana Rodríguez Sánchez

Diseño y diagramación

Deyanira Rodríguez Sánchez

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C. P. 50010, tel. (01722) 236 05 60.

Disponible en: [www.codhem.org.mx](http://www.codhem.org.mx)

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109.

Número de registro del logotipo: 03-2009-050711425000-01.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

